

51ª REUNION — Continuación de la 3ª SESION ORDINARIA  
DE PRORROGA — OCTUBRE 23 DE 1986

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese  
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALBORNOZ, Antonio  
ALENDE, Oscar Eduardo  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALSOGARAY, María Julia  
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.  
ALTERACH, Miguel Ángel  
ALLEGRONE DE FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAMBURU, José Pedro  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSÓN, Héctor Roberto  
AUSTERLITZ, Federico  
AUYERO, Carlos  
AVALOS, Ignacio Joaquín  
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto  
BARBEITO, Juan Carlos  
BARRENO, Rómulo Víctor  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BELLO, Carlos  
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIANCHI de ZIZZIAS, Elia A.  
BIANCOTTO, Luis Fidel  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, Jesús Abel  
BONIFASI, Antonio Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDA, Osvaldo  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Défor Augusto  
BRIZUELA, Guillermo Ramón  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CÁCERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAFIERO, Antonio Francisco  
CAMISAR, Osvaldo

CANATA, José Domingo  
CANGIANO, Augusto  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Ángel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
CLÉRICI, Federico  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.  
COPELLO, Norberto Luis  
CONAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
CURÁTOLO, Atilio Arnold  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DE LA SOTA, José Manuel  
DE LA VEGA DE MALVASIO, L. M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ, Manuel Alberto  
DÍAZ DE AGUERO, Dolores  
DI CÍO, Héctor  
DIGÓN, Roberto Secundino  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DRUETTA, Raúl Aurelio  
ELIZALDE, Juan Francisco C.  
ENDEIZA, Eduardo A.  
ESPINOZA, Nemecio Carlos  
FALCIONI DE BRAVO, Ivelise I.  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FIGUERAS, Ernesto Juan  
FURQUE, José Alberto  
GARAY, Nicolás Alfredo  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GARGIULO, Lindolfo Mauricio  
GAY, Armando Luis  
GERARDUZZI, Mario Alberto  
GIACOSA, Luis Rodolfo  
GIMÉNEZ, Ramón Francisco  
GINZO, Julio José O.  
GÓMEZ MIRANDA, María F.

GONZÁLEZ, Alberto Ignacio  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente  
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GRIMAU, Arturo Aníbal  
GROSSO, Carlos Alfredo  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GUZMÁN, Horacio  
GUZMÁN, María Cristina  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS, Herminio  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JAROSLAVSKY, César  
JUEZ PÉREZ, Antonio  
LAMBERTO, Oscar Santiago  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEMA MACHADO, Jorge  
LÉPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTELLE, Eugenio Alberto  
LIZURUME, José Luis  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LOSADA, Mario Aníbal  
LUGONES, Horacio Eneño  
MACEDO DE GÓMEZ, Blanca A.  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MASINI, Héctor Raúl  
MASSEI, Oscar Ermelindo  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MELÓN, Alberto Santos  
MILANO, Raúl Mario  
MIRANDA, Julio Antonio  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MOREAU, Leopoldo Raúl  
MOREYRA, Omar Demetrio  
MOTHE, Félix Justiniano  
MULQUI, Hugo Gustavo

NATALE, Alberto A.  
 NIEVA, Próspero  
 ORTIZ, Pedro Carlos  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PARENTE, Rodolfo Miguel  
 PATINO, Artemio Agustín  
 PEDRINI, Adam  
 PELÁEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo Antonio  
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PERL, Néstor  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 POSSE, Osvaldo Hugo  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 REYNOSO, Adolfo  
 REZEK, Rodolfo Antonio  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RIQUEZ, Félix  
 RODRIGO, Juan  
 RODRÍGUEZ, Jesús  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROJAS, Ricardo  
 ROMANO NORRI, Julio César A.  
 RUIZ, Ángel Horacio  
 SALTO, Roberto Juan  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Carlos Oscar  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SOCCI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro

SORIA ARCH, José María  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Conrado Hugo  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRES, Manuel  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TRIACA, Alberto Jorge  
 ULLOA, Roberto Augusto  
 USIN, Domingo Segundo  
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos  
 VANOSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 YUNES, Jorge Omar  
 ZAFFORE, Carlos Alberto  
 ZAVALEY, Jorge Hernán  
 ZOCCOLA, Eleo Pablo  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALDERETE, Carlos Alberto  
 AZCONA, Vicente Manuel  
 FINO, Torcuato Enrique

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALAGIA, Ricardo Alberto  
 ALBERTI, Lucía Teresa N.  
 BLANCO, José Celestino<sup>1</sup>  
 BRIZUELA, Juan Arnaldo  
 CASTRO, Juan Bautista  
 COLLANTES, Genaro Aurelio<sup>1</sup>  
 DEL RÍO, Eduardo Alfredo  
 DIMASI, Julio Leonardo<sup>1</sup>  
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.<sup>1</sup>  
 DUSSOL, Ramón Adolfo<sup>1</sup>  
 FERRE, Carlos Eduardo<sup>1</sup>  
 FLORES, Aníbal Eulogio<sup>1</sup>

GIMÉNEZ, Jacinto  
 GOLPE MONTEI, Néstor Lino  
 GOTI, Erasmo Alfredo  
 IRIGOYEN, Roberto Osvaldo<sup>1</sup>  
 LENCINA, Luis Ascensión<sup>1</sup>  
 LLORENS, Roberto  
 MACAYA, Luis María<sup>1</sup>  
 MAC KARTHY, César<sup>1</sup>  
 MARTÍNEZ, Luis Alberto  
 MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 PELLIN, Osvaldo Francisco<sup>1</sup>  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo<sup>1</sup>  
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.<sup>1</sup>  
 RODRÍGUEZ, José<sup>1</sup>  
 RUBELO, Luis  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio<sup>1</sup>  
 SPINA, Carlos Guido  
 VANOLI, Enrique Néstor  
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES, CON AVISO:

BAGLINI, Raúl Eduardo  
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
 CARNIGNANO, Raúl Eduardo  
 COLOMBO, Ricardo Miguel  
 COSTANTINI, Primo Antonio  
 DOVENA, Miguel Dante  
 MASSACESI, Horacio  
 PIERRI, Alberto Reinaldo  
 PUEBLA, Arlel  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 SABADINI, José Luis  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Marcelo  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TOMA, Miguel ÁngeI  
 VACA, Eduardo Pedro

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y de impuesto de sellos, y se dispone el reempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales (43-P.E.-86). Se sanciona con modificaciones. (Página 6885.)
2. Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Gómez Miranda sobre otorgamiento de una beca denominada Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur a los hijos de civiles y militares muertos, accidentados o enfermos a raíz del conflicto de las Malvinas (370-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6920.)
3. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Comunicaciones y de Obras Públicas en el proyecto de ley de los señores diputados Silva (C. O.) y Maglietti por el que se transfieren a título gratuito a la Municipalidad de Clorinda, provincia de Formosa, dos fracciones de terreno del dominio del Estado nacional afectadas a Encotel, con destino a obras de urbanismo (1.632-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6922.)
4. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Ingaramo por el que se transfiere a título gratuito a la Municipalidad de Tostado, provincia de Santa Fe, una fracción de terreno de propiedad del Estado nacional para ser destinada a la construcción de playones polideportivos, áreas parqueadas y plazas con sus correspondientes juegos infantiles (19-D.-86). Se sanciona. (Pág. 6924.)
5. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Comunicaciones en el proyecto de ley de los señores diputados Stubrin (A. L.) y Cáceres por el que se transfiere a título gratuito a la Municipalidad de Avellaneda, provincia de Santa Fe, una fracción de terreno de propiedad del Estado nacional para ser destinada a la construcción de un centro cívico municipal (2.392-D.-85). Se sanciona. (Pág. 6925.)
6. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo

2

(35-P.E.-86) y del señor diputado Sammartino (1.105-D.-86) sobre creación del Fondo de Garantía de Créditos Laborales. (Pág. 6927.)

7. Apéndice:

Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 6936.)

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre de 1986, a la hora 15 y 57:

1

**NORMALIZACION IMPOSITIVA DE PATRIMONIOS**

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Prosigue la consideración en general del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece un régimen de normalización impositiva de patrimonios en el país y en el exterior, se introducen modificaciones en las leyes de procedimiento tributario y en la de impuesto de sellos, y se dispone el reempadronamiento de todos los contribuyentes de impuestos nacionales<sup>1</sup>.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: quedaría poco por agregar a lo expresado por mi compañero de bancada, el señor diputado Matzkin, quien brillantemente se ha referido a este tema en la reunión de ayer.

Sin embargo, cabe formular algunas precisiones con relación a los discursos que hemos escuchado hasta este momento.

El proyecto de ley en consideración ha sido denominado en esta oportunidad de "normalización impositiva". Digo "en esta oportunidad" porque son tantos los blanqueos que se ha propiciado en la Argentina que debe hacerse un verdadero ejercicio de imaginación para hallar un nombre que diferencie uno de otro.

Si bien es cierto que se los ha llamado de distinta manera, todos presentan una constante: se llevaron a cabo en un momento determinado bajo la promesa de que sería el último blanqueo y a los efectos de recaudar fondos en una etapa crucial del país. Han sido tantos que hasta se podrían clasificar de acuerdo con sus orígenes e incluso por la materia que estuvo sujeta a blanqueo.

Este fenómeno de los blanqueos se ha sucedido con tal secuencia que ha transformado la evasión en un hecho casi cultural. Los contri-

buyentes argentinos saben que en períodos más o menos normales inevitablemente sobrevendrá un blanqueo por el cual se establecerá que a partir de allí se hará tronar el escarmiento a los evasores. Poco tiempo después, podría decir que comienza nuevamente la cuenta, ya que la estructura del sistema tributario se mantiene.

Sin duda, el que se propugna tampoco será el último blanqueo ni el que hará tronar el escarmiento, porque nos hallamos en el marco de una estructura fiscal informe, con un país que afronta diversos problemas. Evidentemente, los blanqueos son consecuencia de que el país tiene dificultades económicas.

En la sesión de ayer escuchamos mencionar en este recinto los fenomenales avances que se produjeron en materia de recaudación tributaria. Acostumbrado por mi trabajo profesional a verificar si los papeles concuerdan con la realidad, o sea, si aquello que aparece en el libro Caja coincide con el dinero en efectivo y si cuando se dice "cuatro" en el libro Inventario, significa que hay "cuatro" en *stock*, he querido verificar en forma concreta cómo funcionaba este mecanismo de recaudación, y me he encontrado con algunos datos verdaderamente sorprendentes que la Honorable Cámara debe conocer.

El 60 por ciento de las inspecciones a pequeños contribuyentes —éste es un aspecto al que hemos hecho referencia en oportunidad del tratamiento de la modificación del IVA— arroja como resultado que no se encuentra ni siquiera el domicilio de los contribuyentes. Obviamente, se trata de personas que nunca existieron, que estaban mal inscritas y que, aunque carezcan de importancia desde el punto de vista de su significación fiscal, lo cierto es que los inspectores no las encuentran.

La aplicación del SITER iba a constituirse en la solución mágica de todos los problemas impositivos. La computación iba a permitir cruzar la información y observar el encadenamiento de las operaciones. Se cursaron formularios a todos los contribuyentes del país y se solicitaron informes al conjunto de inscriptos, tratando de seguir el encadenamiento de las transacciones. Este mecanismo cruzado iba a permitir saber quién era el comprador de un determinado vendedor y quién era el acreedor de un determinado deudor. ¿Cuál fue el resultado de este sistema? Algunos contribuyentes enviaron información sobre el año fiscal; otros, sobre el año comercial, y los restantes, sobre el año calendario. Así se obtuvo una información no homogénea que no tuvo ninguna utilidad. El Estado invirtió dinero y desarrolló una gran publicidad, pero la organización resultó totalmente ineficaz.

<sup>1</sup> Véase el texto del dictamen en el Diario de Sestones del 22 de octubre de 1986, página 6545.

Algo similar ocurrió con la nominatividad de las acciones. Se recolectaron datos de miles de accionistas y de empresas de este país, los que han contribuido a empapelar la Dirección General Impositiva. En estos casos tampoco fue posible chequear o armonizar la información.

Pero éste constituye sólo uno de los males. Quizás el más significativo resida en que el organismo recaudador no puede conciliar la cuenta de los saldos acreedores de las declaraciones juradas con los depósitos efectuados en los bancos. En este sentido, la Dirección General Impositiva no puede efectuar lo que cualquier almacenero realiza cuando coteja la suma de los recibos con las boletas de depósito. Esto significa que si un banco retiene fondos, el Estado no tiene ninguna manera de saberlo. Parece que ésta es una práctica bastante habitual en la Argentina, donde a veces se retienen fondos del Estado durante varios días. No existe ningún poder de verificación, y tal situación provoca pérdidas en concepto de comisiones y de lucro cesante por una cifra escalofriante, que sería equivalente a la recaudación originada en dos blanqueos. Es decir que nos referimos a casi mil millones de australes. Este es el importe que pierde el Estado anualmente por no controlar su propia administración.

Si la administración pública recaudara y controlara sus propios fondos, este proyecto no tendría sentido, ya que exclusivamente persigue fines fiscales. No tiene otro objetivo que el de allegar fondos a la Tesorería, que verdaderamente los necesita. Contrariamente a lo que hemos escuchado en este recinto en el sentido de que el Estado presenta una sana posición financiera, los diarios de hoy se refieren al déficit de Tesorería de los meses de septiembre y octubre.

Este proyecto de ley, como todos los blanqueos, surge de que el Estado necesita fondos. Los ingresos no le alcanzan para cubrir sus gastos; le faltan los primeros o le sobran los segundos, pero las cuentas no cierran.

Mi planteo no es original. Si en un año se creó el impuesto a los activos financieros y en el siguiente se ideó el ahorro obligatorio, en 1986 era necesario buscar otro recurso; entonces, se apeló al blanqueo. Inventar impuestos ni siquiera es novedoso; es tan viejo como la historia tributaria del mundo. En una oportunidad los holandeses llegaron a hacer un concurso para crear un impuesto, y crearon el gravamen a los sellos. Lo que quiero significar es que esto de que el Estado necesite fondos es bastante antiguo, máxime en una situación como la que el país arrastra: una profunda y continua crisis con serios problemas estructurales, y donde la

evasión es casi una práctica normal. En tal contexto, allegar recursos al Estado para cubrir sus gastos es una verdadera tarea de imaginación que permanentemente tiene que desarrollar la Secretaría de Hacienda.

Nosotros no venimos a este recinto a hablar de planteos éticos o morales; éste es un recurso más, aunque quizá no sea el mejor ni este sea el momento más adecuado para utilizarlo. Probablemente se pierda una oportunidad, y expreso esto porque cuatro meses atrás nuestra bancada presentó algunas iniciativas referidas a la utilización del blanqueo en la financiación de planes de vivienda; pero esos proyectos están durmiendo en las comisiones. Ahora el Poder Ejecutivo remite este proyecto, y nosotros no hablamos de moral; simplemente entendemos que el Estado necesita fondos y éste es un mecanismo más de recaudación.

En la actualidad el blanqueo es un mal inevitable ante la ineficacia de contralor de la Dirección General Impositiva. En realidad, debemos hablar de la imposibilidad de contralor de la DGI, pues esto no es responsabilidad de sus funcionarios sino consecuencia de la desestructuración que sufrieron sus agencias en el interior del país. Tanto es así que al llegar la época de algún vencimiento sus empleados deben salir a pedir prestada una máquina de calcular a los vecinos porque la DGI carece de ellas.

Este blanqueo sólo se justificaría si fuera masivo, y para ello se requiere un conjunto de condiciones básicas que otorgue credibilidad y seguridad a quien debe tomar la decisión de blanquear.

En ese sentido, hay que tener en cuenta el mensaje que el Estado va a dirigir a la sociedad para que cambie su conducta fiscal. Esta conducta fiscal debe ser transparente de parte del Estado y también de parte de los contribuyentes. Las relaciones tienen que ser claras, porque el mensaje que el contribuyente recibe incide en su decisión de pagar o arriesgarse a evadir.

Aquí es necesario precisar un concepto. Esto es como aquello de la mujer del César, que no sólo debía ser honesta sino además parecerlo. Tiene poca credibilidad el mensaje al contribuyente cuando el propio director general de la DGI está cuestionado, o por lo menos bajo sospecha. Eso resta credibilidad y poder de coacción a la DGI, y en definitiva puede hacer malograr toda la política que se está aplicando a efectos de intentar recaudar más fondos.

En el análisis particularizado del proyecto nos encontramos con un conjunto, un verdadero paquete de normas dentro de una misma iniciativa,

lo que evidentemente es bastante inapropiado desde el punto de vista legislativo. El proyecto tiene cinco títulos que a su vez se dividen en capítulos; por su parte, estos últimos abordan los temas más diversos. El capítulo I del título I se refiere al régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros. Quizá por la experiencia acumulada por la Dirección General Impositiva y la Secretaría de Hacienda este capítulo sea el que menos contradicciones contiene y el más depurado, porque además fue objeto de análisis por parte de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Sólo restaría señalar algunos puntos, pero ello lo haremos durante la consideración en particular.

Es necesario formular precisiones técnicas sobre la obligatoriedad o no del blanqueo. A la vez resulta imprescindible aclarar el aspecto de las presunciones pues perjudica a algunos contribuyentes, aquellos que más han pagado, y también es necesario formular precisiones en relación a la forma de pago.

En el régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses el proyecto discrimina en forma inadecuada respecto de las deudas no exteriorizadas, con lo cual se premia a quien nada paga y se castiga al que lo hace en parte.

Hay además dos aspectos vitales que es necesario discutir. Uno está referido a los regímenes de promoción industrial y otro es el de la coparticipación federal impositiva.

La evasión no puede ser admitida en determinados sectores y en otros no. No puede ser que haya empresas a las que se les impida evadir mientras que otras tengan prácticamente el "derecho" a hacerlo. En el contexto de una sociedad con problemas de arrastre es indudable que la evasión se ha hecho costumbre y ha alcanzado al conjunto. Eliminar del ámbito del blanqueo a las empresas alcanzadas por regímenes de promoción es indudable que no tiene sentido alguno, al menos desde el marco en que estamos analizando esta iniciativa. No dudamos de que estas empresas tienen que estar incluidas en este régimen de normalización tributaria con una restricción respecto de aquellas que por el propio régimen promocional tienen privilegios especiales; tal es el caso del diferimiento de impuestos sin necesidad de actualización. Es obvio que se les estaría concediendo un doble privilegio si las empresas no estuvieran obligadas al reintegro en valores actualizados de los tributos diferidos.

En cuanto a la coparticipación del impuesto especial el dictamen de la mayoría, con buena

intención, introdujo alguna modificación respecto del proyecto originario, mas entendemos que se requiere precisarla. A nuestro juicio hay elementos y antecedentes que permiten definir una cifra para cada provincia: en la ley de presupuesto se encuentra la ratificación de un acuerdo financiero celebrado entre la Nación y las provincias y hay allí una determinación de los respectivos porcentajes. Sobre este aspecto habremos de volver en oportunidad de la consideración en particular del proyecto.

El fundamento de nuestra posición sobre este tema reside en que los gravámenes blanqueables fueron evadidos en un régimen de coparticipación. Si tales impuestos hubiesen sido tributados en su momento, las provincias habrían percibido la parte correspondiente; por ello entendemos que los fondos que se recauden por este régimen especial no pueden tener otro destino que el que hubiesen tenido si los contribuyentes los hubieran aportado como correspondía.

En esta cuestión hay además otro aspecto que nos resulta incomprensible: no entendemos cómo no se precisa claramente la coparticipación cuando, por otro lado, se invita a las provincias a que adopten medidas de normalización tributaria similares.

Integrada extrañamente al proyecto en consideración se incluye una modificación a la ley de procedimiento fiscal. Formulo tal calificación en razón de la circunstancia de que ha tenido entrada en esta Honorable Cámara una iniciativa del Poder Ejecutivo para una modificación más sustancial aún de la ley 11.683, por lo que nos parece evidente que aquella reforma podía haber aguardado esta instancia más reciente a que aludo.

Se está comenzando a dotar de autarquía administrativa a la Dirección General Impositiva por vía de asignarle un presupuesto propio. Esto constituye un largo reclamo del ente recaudador, aunque juzgamos insuficiente tal concesión. En su momento hemos planteado la necesidad de la creación de la Dirección Federal de Impuestos, cuyo titular fuese designado por el presidente de la República con acuerdo del Senado, a fin de darle estabilidad en su cargo y para que así no dependa de los vaivenes de la política económica. En el dictamen se prevé la creación de cuatro subdirecciones, cuyos cargos serían cubiertos a propuesta de la Secretaría de Hacienda. Es indudable que acá no se valoriza ni jerarquiza el trabajo administrativo sino que se condena la carrera administrativa.

Entendemos que por lo menos dos de estos subdirectores deben ser de carrera, porque la

meta de todo empleado administrativo está en ascender, derecho legítimo que sirve de estímulo y premio al trabajador. Cortar la carrera al funcionario desjerarquiza a la institución y desmoraliza a la gente que trabaja, lo que lleva a la dirección a perder un funcionario, que llegado a un determinado nivel de experiencia y conocimiento deja la repartición porque afuera encuentra mejores oportunidades.

También es necesario fijar las incompatibilidades, pues quienes sean directores de la Dirección General Impositiva no pueden tener vinculación con los grandes estudios que asesoran a las grandes empresas. Para eso hay que precisar cuáles son las funciones que desarrolla cada uno, qué es lo que pueden hacer y qué no.

Normalmente se dice que la única actividad que pueden desarrollar es la docencia. Hay que definir dónde, porque una cosa es que el director dicte clases en la universidad y otra muy distinta es que lo haga en un estudio privado, con alumnos pagos, pues en este último caso lo que estará haciendo es brindar asesoramiento especializado a aquellos estudios que a su vez son los que representan a las grandes empresas.

Un director de la Dirección General Impositiva no puede ser simultáneamente juez y parte. Es necesario que tenga independencia de criterio y que cuente con independencia administrativa y autárquica; también es necesaria la independencia respecto del poder político para actuar más allá de los vaivenes de los ciclos económicos o de las posturas que circunstancialmente adopte el Ministerio de Economía.

El proyecto de ley tiene un título que trata sobre el reempadronamiento general. Solamente se lo justifica en el artículo que dice que quien no se empadrona deja de estar inscrito, porque la Dirección tiene facultades para empadronar, y de hecho en la práctica lo está haciendo, sin necesidad de esperar a que sancionemos este proyecto de ley.

En el tratamiento en particular sostendremos la necesidad de corregir la fecha del blanqueo. Dado el lapso que lleva ya la consideración de esta iniciativa a nivel parlamentario y la fecha a la que está referida la normalización prevista, existe prácticamente un año entre el momento en que se exterioriza la regularización y el de la presentación de la declaración jurada especial. Esto significaría algo así como suponer que el día 31 de diciembre se es evasor y el 1º de enero no. Por lo tanto, es necesario corregir la fecha de vencimiento, para dotar a esta iniciativa de operatividad y rapidez.

Señor presidente: nuestra bancada votará favorablemente en general este proyecto de ley.

Lo anticipó anoche el señor diputado Matzkin. Lo haremos en este sentido porque en estos tres años de democracia jamás le restamos fondos al Estado para hacer frente a sus necesidades. Sin embargo, tenemos plena conciencia de que no es el momento más propicio y de que este blanqueo corre serios riesgos de fracasar.

Tenemos también plena conciencia de que éste es un operativo de emergencia para cubrir déficit emergentes a corto plazo. Todo lo demás, a nuestro entender, es retórica. El Estado necesita recursos y ha apelado al blanqueo una vez más; va a seguir haciéndolo porque en el marco de una estructura económica que nos lleva a ser un país con serios problemas de crecimiento —diríamos que el crecimiento es nulo—, donde hay pujas sectoriales que se producen por encima del interés de la Nación, siempre habrá evasores si no se pone proa primero a reconstruir la Nación misma. Y si en este marco de evasión es imposible el control y se acumulan juicios que el Estado no puede resolver, entonces fatalmente cada quinquenio habrá un blanqueo.

Nosotros nos conformamos con que durante este mandato institucional no se produzca un nuevo blanqueo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Yunes.** — Señor presidente: me veo en la obligación de tener que contestar algunos agravios que a mi entender formularon ayer —diría que con sorna— los señores diputados Matzkin y Alsogaray.

Dijo el señor diputado Matzkin, leyendo lo que en 1973 expresaron en la Cámara de Diputados y en el Senado de la Nación los doctores Tróccoli y León, que salvando un poco la distancia con este modernismo que los radicales queremos implementar en este nuevo tiempo, surge una diferencia bastante acentuada en lo conceptual y en lo filosófico respecto de la ética y de la moral de la Unión Cívica Radical actual.

Creo que se equivoca el señor diputado Matzkin, y lo mismo ocurre con el señor diputado Alsogaray, cuando dijo al final de su discurso de qué ética podíamos hablar si habíamos votado contrariamente a lo que él había solicitado días anteriores.

Pero yo quiero pensar en voz alta y me pregunto si no es que —salvando las distancias— estos dos señores diputados quieren constituirse en fiscales de la democracia y parecerse a ese extraordinario político que fue Lisandro de la Torre, o tal vez al fiscal Molinas.

No creo que cuando el Poder Ejecutivo envió este proyecto de ley al Congreso haya querido

violentar los valores éticos y morales de la Unión Cívica Radical.

Es cierto que nosotros habíamos establecido durante nuestra campaña el "no" a los blanqueos inmorales, pero también lo es que este episodio que hoy estamos viviendo en este recinto difiere totalmente de los seis blanqueos anteriores que hubo en la República. La diferencia reside, en primer lugar, en que el primer blanqueo se produjo en el año 1956 por el decreto 4.073, que llevaba las firmas del presidente y vicepresidente de facto, Aramburu y Rojas. El segundo blanqueo, que fue firmado por quien hoy ocupa una banca en este recinto, el señor diputado Alsogaray, se concretó por medio del decreto 6.480/62.

A continuación daré lectura de una nota publicada por la revista "Derecho fiscal" el 12 de julio del año 1962, en la que pareciera ser que el diputado Alsogaray ya se había convertido en astrólogo. La nota dice así: "Esa es la estrella que alumbra la aparición del decreto 6.480/62, que ni siquiera puede llamarse decreto ley desde que las autoridades que lo dictaron no pueden arrogarse las funciones legislativas de un Congreso al que ellas han declarado en receso, y es discutible la urgencia nacional que justifica la medida. Menos aún puede dictarse la norma cuando sus disposiciones crean las más perfectas dictaduras del burócrata fiscalizador sobre las actividades ciudadanas, violatorias de las garantías constitucionales básicas". ¿Y hoy se nos juzga por propiciar un blanqueo?

Aparentemente, pareciera que para estos señores legisladores hemos perdido la ética, la moral y el concepto filosófico de nuestro partido. Pero creo que la situación es distinta si analizamos la concepción y formación de los deudores y la manera en que se constituye la deuda de un contribuyente en este momento y en oportunidad de establecerse los primeros seis blanqueos. En los años de los anteriores blanqueos, 1956, 1962, 1969, 1971, 1973 y 1977, en que se sancionaron los decretos leyes 4.073, 6.480, 18.529, 19.146, la ley 20.532 y el decreto ley 21.589, respectivamente, los impuestos simplemente acumulaban intereses mientras no hubieran sido ingresados. Por esto el contribuyente se había acostumbrado a esperar la salida de un blanqueo para solucionar sus deudas con el fisco.

A partir del mes de abril de 1977 ese nefasto personaje de la historia política argentina, el doctor Martínez de Hoz, introdujo la palabrita "indexación". Luego de ese momento la deuda del contribuyente con el fisco pasó a tener un 5 por ciento de capital, un 75 por ciento de indexación y un 20 por ciento de interés. En consecuencia,

el blanqueo que propiciamos tiende a resolver esta situación a fin de que las empresas que se han quedado en la Argentina y las personas físicas y jurídicas que tienen deuda con el fisco puedan revertir definitivamente su estado actual, estableciéndose por la DGI una actualización del capital de origen y cobrándose un tributo especial del 6 al 12 por ciento en el caso de las personas físicas y del 12 por ciento para los restantes obligados. Esta medida eliminará definitivamente la indexación y permitirá que se pongan en marcha todas aquellas empresas que en la República Argentina se hallan en situación de quiebra.

Pareciera ser que la convergencia que constantemente menciona el señor presidente de los argentinos sólo tiene significación para algunos de los hombres políticos de nuestro tiempo, cuando en realidad todos tendríamos que alinearlos detrás del carro de la unidad nacional. Es posible que esto se asemeje a un lirismo ante las ambiciones particulares de los políticos; pero como dijera el general Perón, debemos anteponer la patria al movimiento y a los hombres. Este es el momento en que se necesita de esos hombres que realmente sienten un auténtico nacionalismo y cariño por esta patria, y que con su tarea pongan en marcha el país; así lo desea el oficialismo y también los hombres de la oposición. Para ello, debemos jugar a una oposición constructiva y no por la oposición misma.

Seguidamente entraré a considerar el meollo de la cuestión y fundaré el motivo por el que este blanqueo tiene connotaciones muy especiales y distintas a las de los anteriores, después de haber señalado la diferencia y distancia que existe entre este blanqueo y los establecidos en otras oportunidades con relación a la composición de la deuda del contribuyente con el fisco.

El señor diputado Vidal dijo en el día de ayer que al presente proyecto le íbamos a agregar dos temas altamente positivos. En primer lugar, sólo se podrán acoger a este beneficio aquellas personas físicas o jurídicas que estén compenetradas con lo que pretendemos los hombres políticos de este tiempo, ya que quienes hayan ocupado cargos o funciones desde marzo de 1976 hasta octubre de 1983 no podrán utilizar esta prerrogativa. Además, en todos aquellos ilícitos que sean detectados por la justicia decaerá el beneficio del blanqueo.

Este conjunto de medidas inserto en el proyecto de ley contenido en el Orden del Día número 741 tiende más a una normalización que a un blanqueo común, ya que se imple-

mentará juntamente con normas que el Congreso ya ha sancionado y que no son parches —como en el día de ayer lo expresara el señor diputado Alsogaray—, sino reformas profundas. En el transcurso de estos tres años se han modificado los impuestos a las ganancias, a los beneficios eventuales, a los capitales, al valor agregado y el de sellos; se estableció la nominatividad de las acciones, el ahorro obligatorio y la eliminación del secreto bursátil y bancario. Ello demuestra que estamos en tiempo y forma para sancionar un proyecto como el que hoy está considerando la Honorable Cámara y que tiene de salvar a las empresas que se encuentran en crisis —prácticamente en quiebra— debido a sus deudas impositivas.

Si bien todos los blanqueos tienden a recaudar fondos, no es cierto que —como dijera el señor diputado Matzkin— este proyecto tenga solamente esa finalidad, ya que además servirá para la modernización de la Dirección General Impositiva, porque el 3 por ciento de lo recaudado será destinado a tecnología de punta con ese fin. Si bien no se ha especificado cuál será el destino del 97 por ciento restante —se lo hará en la consideración en particular—, puedo adelantar que se establecerá la coparticipación con las provincias, y el porcentaje que le quede a la Nación —esperemos que las provincias también cumplan con esta premisa— se destinará a un fondo especial de infraestructura social que servirá para la creación de hospitales y escuelas que tanta falta hacen en todas las provincias.

Si bien debemos mirar hacia el futuro, no podemos olvidar los años de crisis por los que ha pasado nuestro país. No debemos dejar de tener en cuenta, por ejemplo, que a partir de 1976 vivimos episodios que nos llevaron a dos guerras, que se produjeron fugas de capitales y se cayó en un gran endeudamiento, porque cuando fue derrocada la señora María Estela Martínez de Perón el país debía 6.700 millones de dólares y cuando el 10 de diciembre de 1983 se hizo cargo del gobierno el doctor Alfonsín la deuda ascendía a 47.000 millones de dólares. Esto fue producto de los autopréstamos, de la bicicleta financiera y de los sistemas liberalistas que se implantaron en la patria. Día a día se iba ordeñando esta gran vaca hasta sumir al país en un endeudamiento tal que hoy nos resulta imposible de pagar.

En un informe de 1985, el Banco Mundial afirmó que el 61 por ciento de la deuda externa argentina estaba originado en la fuga de capitales, mientras la deuda contraída en la misma época por el Brasil sólo obedecía en un

3,5 por ciento a esta razón. Esto demuestra a las claras que la deuda externa argentina es impagable, mientras que Brasil, aunque deba el doble, tiene todas las posibilidades de cancelar la suya.

No quiero seguir extendiéndome en este tema. Me limitaré a recordar a la Cámara que no hace muchos años, en una casa de la calle Gaspar Campos, dos políticos de relevancia histórica —Perón y Balbín— se dieron un estrecho abrazo, dejando atrás sus diferencias y olvidando sus antinomias y sus luchas para que nuestro país pudiera tener un futuro cierto y para concretar la gran unidad nacional que alguna vez deberemos empezar a practicar los argentinos. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Monserrat.** — Señor presidente: el tema central del debate que estamos desarrollando pone una vez más en evidencia la abismal distancia que existe entre las palabras y los hechos, así como la inconsecuencia entre el diagnóstico o apreciación científica de la realidad y del origen de los problemas, y las respuestas que se formulan para enfrentarlos.

Lamentablemente, en esta nueva etapa de nuestra vida constitucional nos estamos acostumbrando a estas frecuentes contradicciones. No podemos dejar de recordar que no hace mucho tiempo tuvo lugar un importante y extenso debate acerca del gravísimo problema de la deuda externa, en el cual la casi totalidad de los sectores aquí representados —incluyendo el oficialismo— calificó a esa deuda de inmoral, perversa, injustificada, ilegítima, incobrable e impagable.

¿Cuál fue la respuesta que se dio ante el fenómeno representado por un hecho de tal gravedad y calificado con tanta dureza? La respuesta fue reconocerla, legitimarla, estatizarla y comenzar a pagarla, mediante argumentos que desde nuestro punto de vista resultan totalmente inconsistentes.

Hoy nos encontramos ante un caso similar. En el curso de este debate se han escuchado expresiones —avaladas por innumerables declaraciones, documentos, escritos y promesas hechas ante el país— que señalan que los procedimientos comúnmente llamados “blanqueos” son inmorales y acuerdan privilegios a los delincuentes, por lo cual constituyen una injusticia y son absolutamente contrarios a la ética.

Sin embargo, a pesar de este tipo de calificación, hoy se intenta aprobar un nuevo blanqueo con argumentos totalmente endeble. Pa-

ra ello se esgrimen dos razones principales. Una de ellas es la de recaudar una cifra que se estima en 400 o 500 millones de australes y que es de escasa significación, porque si la medimos en términos del producto bruto interno observamos que apenas llega al medio punto. El segundo argumento en el que se funda esta iniciativa consiste en que se trata de un recurso adecuado para promover lo que se ha dado en llamar la repatriación de capitales, es decir, el retorno de los capitales que se fugaron originando un verdadero vaciamiento financiero en nuestro país.

Deseo referirme a la inconsistencia del primer fundamento, ya que se trata de una suma de muy poca trascendencia. Recordemos que no hace mucho tiempo el Congreso de la Nación sancionó una ley por la que se estableció el llamado ahorro obligatorio, o empréstito forzoso, por el cual se exigía un préstamo que representaría unos centenares de millones de australes según el cálculo previsto en la ley de presupuesto sancionada para el presente ejercicio. Más concretamente, se trataba de un préstamo de 443 millones de australes que se exigía a los sectores de mayor capacidad económica del país.

Ahora bien; a esos mismos sectores, que son los responsables del vaciamiento financiero, por medio de una suerte de venta de indulgencias los vamos a autorizar a regularizar, normalizar o legitimar —entre comillas— fondos mal habidos, porque han sido producto de la evasión fiscal y de todo tipo de maniobras de carácter delictivo en perjuicio de los intereses del país.

Entonces, esta venta de indulgencias para quienes han cometido un verdadero latrocinio contra el país tiene el módico precio de 400 ó 500 millones de australes, cifra similar al recurso obtenido en virtud de la recaudación del ahorro obligatorio, medida que fue muy debatida pero que de ninguna manera puede tener los alcances y las implicancias que significa desde el punto de vista político, económico y ético esta iniciativa que estamos considerando.

De todas formas, creemos que los capitales no retornarán por vía de mecanismos de este tipo. Nos parece realmente conmovedora la angelical esperanza del oficialismo —lo hemos escuchado ayer— de que los titulares de activos financieros o de patrimonios radicados en el exterior estén interesados en venderlos para traer aquí sus capitales atendiendo a las disposiciones de esta regularización impositiva.

Entendemos que este proyecto constituye una contradicción total con otras determinaciones adoptadas por este Congreso. En este sentido, no puedo dejar de recordar que la primera ley

que votó este Parlamento fue la derogación de la autoamnistía dictada por los represores del pueblo.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Monserrat.** — Cabe preguntarse para qué se reprimió al pueblo en esa triste etapa de la historia nacional. Se lo reprimió para llevar adelante el vaciamiento económico-financiero del país, que todos hemos conocido, y ahora vamos a amnistiar a los beneficiarios de ese latrocinio cometido contra la República.

Antes de entrar en más detalles sobre el tema que estamos considerando, quiero hacer una breve referencia al procedimiento utilizado para la elaboración del dictamen recaído en esta cuestión de extraordinaria trascendencia.

En este aspecto, creo que no ha tenido el trámite parlamentario que corresponde. Ello por lo siguiente. El proyecto del Poder Ejecutivo ingresó el 1º de septiembre del corriente año y durante todo ese mes sólo hubo algunas pocas reuniones en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, más precisamente, un par de reuniones con técnicos que concurrieron para asesorar, a su vez, a los técnicos de la comisión, pero no para debatir el fondo de la cuestión, es decir, su significación política. Hubo una sola reunión celebrada por los integrantes de la comisión, a la que concurrieron funcionarios de la Secretaría de Hacienda, que se llevó a cabo el día 9 de septiembre. Mientras nos hallábamos a la espera de que se realizara la reunión en la que se pudiera efectuar el análisis en profundidad de este proyecto, artículo por artículo, tema por tema, aspecto por aspecto de las innumerables determinaciones que incluye, sorpresivamente se nos hizo saber el día 2 de octubre que se iba a aprobar el dictamen. Preguntamos en esa oportunidad cuál era ese dictamen, pues queríamos al menos tener una copia para estudiarlo o para poder seguir el tratamiento que se le diera en el recinto, aunque más no fuera por medio de una lectura previa a pesar de que ello significaba un modo improvisado de analizar un tema tan importante. Pues bien; tal despacho no existía. Sin embargo, fue aprobado.

Se nos dijo que con posterioridad nos harían llegar una copia. Durante todo ese día busqué infructuosamente esa copia preguntando por ella a los responsables de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, pero tal trabajo no se había realizado.

Al día siguiente recibí una copia del dictamen que supuestamente había sido aprobado el

día anterior y que nadie conocía. Sin embargo, ocurre que esa copia no se corresponde con el proyecto incluido en el Orden del Día N° 741. Es decir, con posterioridad aquella versión sufrió modificaciones, porque lo cierto es que recién se estaba elaborando.

Por eso afirmo que dicho proyecto nunca fue analizado ni discutido en comisión, aunque sí debo reconocer que cuando en la semana siguiente tomamos conocimiento del dictamen consignado en el Orden del Día N° 741, advertimos que incluía reformas que mejoraban el proyecto original del Poder Ejecutivo, fundamentalmente porque se había incorporado la coparticipación del recurso que se instituye bajo la denominación de impuesto especial, aunque con algunas limitaciones a las que me referiré con posterioridad.

También es positiva la eliminación —diría que este aspecto es fundamental— del capítulo IV, a pesar de que considero que se mantienen en el capítulo II mecanismos que permiten involucrar cuestiones relacionadas con el endeudamiento sufrido por el país y la consiguiente fuga de capitales.

Con relación a la cuestión de fondo, es decir, a todo lo que se ha manifestado acerca del sentido ético de este tipo de instrumentos, siempre se ha dicho que habrá de ser el último, aunque la experiencia nos demuestra que lamentablemente ello no ha sido así.

En treinta años se dictaron dieciocho normas, abarcando esta cantidad decretos leyes, leyes de facto, decretos y leyes sobre moratorias, regularizaciones, blanqueos, etcétera. Entre cada una de estas normas transcurrió un lapso promedio de un poco más de un año y medio. Sin embargo, los verdaderos blanqueos —es decir, aquellos que no sólo legitiman los ingresos por los que no se han pagado los correspondientes impuestos, sino también los de dudoso origen— son siete, tal como aquí se ha señalado. Para el lapso de treinta años en que se han dictado, resulta un promedio de menos de cinco años entre cada uno de estos verdaderos jubileos.

Hemos dicho que esta iniciativa implica una inconsecuencia. Sin duda ella existe con respecto a la posición histórica del oficialismo, compartida también por otros sectores de la vida política argentina. Recuerdo cuando considerábamos estos temas en el marco del análisis del sistema tributario argentino que desarrolló la Multipartidaria. Allí trabajábamos en pro de la recuperación de la vida democrática del país. En el seno de la comisión económica de ese importante nucleamiento político tuve opor-

tunidad de conversar muchas veces con los economistas del radicalismo, y reiteradamente escuché expresar a los doctores Grinspun y García Vázquez —particularmente a este último— su más categórico, absoluto y terminante rechazo a cualquier posibilidad de apoyar una ley de blanqueo, pues la consideraban una inmoralidad.

Durante el debate de ayer se ha hecho referencia a las consideraciones formuladas en el año 1973, cuando se trató el anterior blanqueo de capitales. La mención correspondiente la efectuó el señor diputado Matzkin, y hoy escuché la réplica del señor diputado Yunes, quien expresó que esta iniciativa no es en realidad un blanqueo, sino una normalización impositiva. Así el señor diputado señalaba que existía una diferencia entre ambas situaciones. Nosotros coincidimos en que son distintas, pero afirmamos que el blanqueo que tratamos en este momento es peor que los anteriores, porque estamos tomando en cuenta lo ocurrido en el país en los últimos años. En este sentido el señor diputado Yunes habló de los autopréstamos, de las bicicletas financieras y de la fuga de capitales. Esto nos lleva a afirmar que esta circunstancia es menos propicia para la adopción de una medida de esta naturaleza.

Queremos recordar otros aspectos que se mencionaron en el debate del año 1973. En aquella oportunidad el actual partido oficialista formaba parte de la oposición y presentó un despacho en disidencia frente al dictamen de la mayoría, que impulsaba la aprobación de un blanqueo. En los fundamentos de aquellas disidencia se decía: "Para apreciar debidamente la injusticia de estas disposiciones debe considerarse todavía que, generalmente, los impuestos no pagados han sido trasladados a los consumidores por la vía de los precios, dándose la situación de que los sectores más débiles han soportado el efecto de un impuesto que en lugar de ingresar al fisco queda en poder del evasor.

"Como se ha comprobado en los blanqueos anteriores, con ellos se ha beneficiado principalmente a las empresas extranjeras y nacionales de gran magnitud y a los grandes contribuyentes personales. Ello acentúa aún más el carácter de injustificable inequidad de la medida proyectada y del régimen tributario nacional".

Entre otros legisladores, el dictamen estaba firmado por Antonio Tróccoli y Osvaldo Alvarez Guerrero, actual gobernador de la provincia de Río Negro. En el debate el entonces diputado Tróccoli dijo: "Todo esto fue creando el desaliento en el contribuyente que en tiempo y forma hizo efectivos sus impuestos...". Y con-

tinuaba: "La experiencia de las regularizaciones anteriores nos muestra que los beneficiarios reales de estos blanqueos no son la masa de contribuyentes, ni el mediano contribuyente o el de la cuarta categoría, quienes por lo general son celosos cumplidores de sus obligaciones. Por el contrario, resultan ser los grandes evasores y las grandes empresas quienes en definitiva terminan beneficiándose con estos tratamientos de excepción". El doctor Tróccoli concluía: "...nunca hemos propiciado ni aceptado estos temperamentos que crean irritantes privilegios y que además deforman los hábitos de cumplimiento de las obligaciones, especialmente de los grandes contribuyentes".

Posteriormente, ese proyecto fue considerado por el Honorable Senado, y en aquel entonces el senador León señaló: "De una de las estadísticas e informaciones aparecidas en el Boletín de la Dirección General Impositiva se señala cómo en uno de los blanqueos anteriores una empresa multinacional muy importante ha sido grandemente beneficiada.

"Y esto para nosotros es trascendente, porque creemos que el país está librando un combate. Los políticos estamos frente al desafío de crear las condiciones de liberación del país, y los enemigos de ella son para nosotros las empresas multinacionales, que superan al Estado en su potencia y a naciones en su actitud capitalista violatoria, casi siempre inmoral y sin patria.

"Pero el ejemplo de haber creado las condiciones en el país para que empresas así, sin patria y sin fronteras, puedan verse liberadas de situaciones de compromiso como éstas, forzosamente a un partido como el nuestro lo lesiona, y creo que es muy importante la vitalización de la ética y crear las condiciones de moralizar el país adentro y también para enfrentar a los de afuera."

Deseamos señalar esta inconsecuencia porque frente a ella esta iniciativa aparece como mucho más grave. Esta medida se pretende justificar con el argumento de lo que ocurrió en el país en los últimos años del proceso. Nosotros creemos que es exactamente al revés, y que justamente lo acontecido en esta época torna más que nunca inaceptable e inmoral este tipo de medidas. En ese sentido, para sintetizar en pocas palabras lo ocurrido, me remito al mensaje que acompaña el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, que dice: "...la reciente historia económica del país y al respecto baste sólo señalar sus concretas consecuencias: deterioro del aparato productivo, incremento desmesurado de la actividad especulativa, fuga de capitales al exterior y desarrollo de una

economía subterránea de gran magnitud, dedicada a la especulación financiera en desmedro de la inversión productiva." Asimismo agrega ese mensaje que nuestro sistema tributario está señalado fundamentalmente por la regresividad y la discrecionalidad.

Nosotros agregamos a este concepto que la deuda externa no se ha investigado, aunque lo hemos reclamado, y así el 5 de marzo de 1984, por medio de uno de nuestros primeros proyectos, solicitamos que se creara una comisión investigadora bicameral para que el Parlamento tuviera oportunidad de cumplir con sus responsabilidades constitucionales e históricas frente al tema. Pero esa iniciativa no fue aprobada.

En cambio se nos informó que se realizó alguna investigación, y nosotros señalamos la diferencia que existe entre una verificación formal y superficial de tipo contable y una investigación de fondo como la que reclamamos para determinar no la legalidad formal sino la legitimidad de la deuda externa que soporta el país, dado que en relación a esta última —se lo ha mencionado en este debate, pero también la cuestión ha sido motivo reiterado de similares afirmaciones en oportunidad de considerarse otros proyectos en esta Honorable Cámara— hay fondos negros que retornaron al país bajo la forma de autopréstamos a fin de ser aplicados luego a operaciones de compras de divisas, promoviendo así el vaciamiento financiero al que también aludiéramos.

Entonces, ésta no es la oportunidad para una medida de tal naturaleza. No lo es por estas cosas del pasado y no lo es tampoco por el presente que nos toca vivir y por las perspectivas que se plantean para el futuro de nuestro país. Sólo ante una nueva etapa en la que realmente se den cambios profundos y de carácter revolucionario y en que con la unidad del pueblo se pueda alcanzar un consenso de los sectores fundamentales de la vida económica, social y política de la Nación, se podría intentar establecer un nuevo punto de partida, es decir, hacer un borrón y cuenta nueva. Mas no en estas condiciones.

En la actualidad se mantiene un sistema impositivo de carácter antisocial y regresivo. A pesar de haber sufrido diversas modificaciones, el régimen no ha cambiado estructuralmente y es complejo y confuso. Los impuestos directos —lo señaló ayer el señor diputado Copello— no tienen significación trascendente: los impuestos a las ganancias y afines representan sólo el 0,5 por ciento sobre el producto bruto interno. Según datos extraídos del presupuesto

aprobado para el corriente año, entre los recursos fiscales los impuestos directos representan sólo el 14,6 por ciento, mientras que los impuestos indirectos, aquellos que gravan los consumos populares, la producción, las transacciones y el comercio exterior, es decir, los que finalmente se vuelcan sobre las espaldas del pueblo, representan el 78,8 por ciento de los recursos totales de la administración pública nacional. En términos de producto, los impuestos a las ganancias y sobre los patrimonios representaron en 1983 un 1,77 por ciento, guarismo que en el corriente ejercicio ha descendido a 1,62 por ciento, mientras que los impuestos a la producción, el consumo y las transacciones, incluyendo el gravamen sobre los combustibles, importaron el 6,92 por ciento en 1983 y ahora representan el 7,73 por ciento, es decir que han aumentado, en contraposición con la proporción que representan los impuestos directos. Lo afirmado demuestra la regresividad del sistema y además evidencia que persiste una evasión fiscal situada en términos realmente escandalosos, lo que está públicamente admitido al igual que cuáles son sus causas.

A su vez, la Dirección General Impositiva no cuenta con los recursos necesarios, por lo que existe una deficiente administración tributaria. El personal está mal pagado; debería tener una mejor retribución, pero esto no es un problema exclusivo de esta repartición sino que afecta a la totalidad del personal de la administración pública nacional, que ha sufrido un deterioro sin precedentes en sus remuneraciones.

Marca este presente, además, un plan austral agotado, con un rebrote inflacionario que ya no se puede ocultar, porque hubo, como lo señalamos reiteradamente, errores de diagnóstico muy profundos cuando se pusieron en marcha estos mecanismos de carácter meramente monetarista para intentar controlar el desborde inflacionario que había en el país, dejando en pie todos los problemas fundamentales de tipo estructural que tiene nuestra economía.

Existe una persistente recesión y desocupación, y una caída del salario que se refleja en la vida social a través de la agudización de las tensiones y de la proliferación de movimientos de huelga.

Hablamos de estas cuestiones en el debate que mantuvimos hoy por la mañana. Para ello, se intenta reglamentar o limitar el derecho de huelga. Este es el marco considerado como un punto de partida apropiado, frente a lo que se denomina regularización impositiva. Es decir, subsistencia de la economía negra y tasas de interés pavorosas que hacen absolutamente impo-

sible o ilusoria cualquier posibilidad de reactivación económica, a lo que deben sumarse las obligaciones externas que está soportando el país.

Nos preguntamos entonces: ¿este es el punto de partida? ¿Por qué se mantiene esta situación? ¿Se estarían legitimando —entre comillas— en el marco de la democracia las transformaciones regresivas de tipo estructural que realizó la dictadura, sobre todo la concentración de la economía? Porque esto no ha sido revertido.

El otro tema que todavía está en curso de discusión —la ley de entidades financieras— también lo demuestra, pues estamos a casi tres años de vigencia de este gobierno constitucional. Por eso encontramos en todo esto una absoluta coherencia. Hay contradicción entre palabras y hechos; hay inconsecuencia entre diagnóstico y respuestas, pero coherencia en este conjunto de medidas que parecen inconexas en una visión superficial. Hay coherencia respecto de este proyecto de ley que estamos considerando. La coherencia se refiere a los objetivos de fondo del proyecto económico que impulsa el gobierno. Y ante una conflictiva situación coyuntural de las cuentas públicas no podemos dejar de mencionar el fracaso de la gestión del ministro Grinspun, emparentada con aquellas viejas políticas tradicionales de redistribución del ingreso y aumento de la demanda, que no tuvo en cuenta las transformaciones operadas en la economía argentina en la última década y, por ende, la necesidad de realizar una profunda transformación estructural para poder llevar adelante una política económica que sustente una justa distribución del ingreso; todo lo cual, naturalmente, debía afectar resortes claros del poder económico.

Pero se impuso otro criterio: el del realismo político, que ahora parece estar inspirando todas las acciones del gobierno. En el plano económico esto se expresó por medio del nuevo equipo instalado en el Palacio de Hacienda en 1985, en su intención no disimulada de modernizar el capitalismo dependiente que caracteriza a nuestro país.

En este camino se ha ido tejiendo una estrecha alianza con el poder económico local —los llamados capitanes de la industria—, con el Fondo Monetario Internacional y con la banca acreedora extranjera. No es ningún secreto que el plan austral fue discutido con el Fondo Monetario Internacional —se lo reconoció públicamente—, ni tampoco que fue acordado en gran parte con estas grandes empresas o grupos económicos formadores de los precios. A ellos se

debe sin duda este relativo éxito inicial que tuvo este plan económico en la contención de la inflación.

Pero debe quedar en claro también que las distintas refinanciaciones de los compromisos externos significaron ceder a las presiones e intereses del capital financiero internacional, avalando como legítimo el total de esa deuda, como ya dijimos, sin ningún tipo de investigación previa, sometiendo las controversias a la jurisdicción de los tribunales extranjeros y aceptando cláusulas que tienen como directa beneficiaria a la propia banca acreedora, como es el caso de los créditos llamados *on lending*, que se constituyen en un negocio exclusivo de las filiales y mandatarios de los acreedores, para usufructo de los grandes grupos económicos que operan en nuestro país: las empresas multinacionales y los monopolios locales.

Realmente, hay que destacar que es prodigiosa la mente creadora de los banqueros internacionales. Permanentemente están haciendo originales propuestas para recuperar parte de las incobrables deudas contraídas por los países del Tercer Mundo. Es así como ha surgido la idea de la capitalización de los compromisos externos. ¿Y qué significa esto de la capitalización de la deuda?

El profesor Rudiger Dornbusch, economista del Instituto de Tecnología de Massachussets —una fuente insospechada—, quien entre otras cosas ha apoyado los lineamientos del plan austral, ha dicho: “El país —se refiere al país deudor— da capital bueno para recibir deudas incobrables y el gobierno canjea intereses bajos devengados por las obligaciones foráneas por onerosas deudas internas”.

Pero hay más sobre este tema, y es que la banca pretende extraer de ello una ganancia adicional. Los títulos de la deuda externa argentina y las de otros países latinoamericanos se cotizan internacionalmente al 60 o 70 por ciento de su valor nominal, pero los bancos extranjeros o las empresas a las cuales ellos transfieren eventualmente esos títulos pretenden recibir en moneda nacional el valor nominal de esos títulos, con lo cual obtendrían una considerable ganancia. Y lo peor es que al parecer algunos funcionarios han comprado esta idea y pretenden imponerla.

Es por algunas de estas razones que el señor diputado Alende señalaba en una sesión anterior su respeto profundo por los militantes políticos de todas las fuerzas del campo popular y democrático de nuestro país, pero subrayaba su desconfianza acerca de los tecnócratas. ¡Y cómo

no tenerla cuando consienten este tipo de mecanismos tan lesivos para el interés de la Nación!

Volviendo al tema concreto de este llamado proyecto de normalización tributaria, no podemos dejar de señalar que no es el primero que se va a aplicar durante la vigencia de este gobierno constitucional. Ello ya fue recordado, creo que por el señor diputado Matzkin. El 9 de diciembre de 1983, por una ley de facto, la 23.029, se dispuso una condonación de sanciones, se acordaron facilidades de pago y se redujeron las actualizaciones en un 40 por ciento al 31 de diciembre de 1983; y sólo se comenzó a cobrar en febrero de 1984 sin ningún tipo de actualización. Ya aquí existió una ventaja extraordinaria concedida a los evasores impositivos.

En aquella oportunidad nosotros reclamamos que esa norma no se aplicara y que la cuestión fuese debatida en el Parlamento, a fin de que no se llevara a la práctica lo que el gobierno de facto había dispuesto el último día, cuando estaba haciendo sus valijas para irse. Pero se aplicó, con un resultado de muy poca significación, como lo han sido en general todos los blanqueos que se han realizado en el país.

Aquí se mencionó el blanqueo de 1956, cuando era ministro de Economía el doctor Eugenio Blanco; el de 1962, cuando era ministro el capitán Alsogaray; el del año 1969, durante el ministerio del doctor Dagnino Pastore; el de 1971, cuando era ministro el doctor Wehbe; el de 1973, cuando el ministerio lo ocupaba el doctor Gelbard, y el de 1977, durante la gestión del doctor Martínez de Hoz. El actual sería el séptimo blanqueo.

Pero este blanqueo —ya lo dijimos, y lo reiteramos— marca diferencias con los anteriores, pues en su mayor parte aquéllos incidieron sobre los impuestos directos, como ganancias, capitales y patrimonio. Por su parte, este blanqueo se cobrará a los compradores mediante los impuestos indirectos, como es el caso del impuesto al valor agregado. Se da una amnistía —porque este régimen constituye una amnistía— no sólo por lo que no pagaron y les correspondía pagar sino también por lo que se le quitó al pueblo consumidor, apropiándose en vez de transferirlo al Estado. Esto es algo así como decirle a un ladrón: págume un derecho, una contribución y quedese con lo que le ha robado al pueblo.

El blanqueo oscila entre el 6 y el 12 por ciento; si lo promediamos tal vez resulte un 10 por ciento, con lo cual podríamos decir que es un diezmo para el Estado, dejándole al pirata su botín. ¿Por qué afirmamos esto? Porque el propio dictamen lo dice, cuando señala en su artículo

lo 17 que no estarán obligados a declarar el origen o fuente de las ganancias —seguramente mal habidas—, agregando que quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Monserrat.** — Quiere decir que quienes compraron dólares con plata negra y los sacaron del país tienen su punto final; les resulta más fácil que a los militares genocidas que fueron sus socios y que están presionando para obtener también su punto final.

Quienes creen en los cuentos de hadas suponen que la iniciativa permitirá repatriar capitales, pero pienso que ello no será posible si analizamos racionalmente el problema. Eso sí; tendrán la garantía de que no serán molestados en el futuro por sus patrimonios y bienes que están en el país; y como los blanqueos periódicos se han convertido en una práctica, seguirán defraudando al fisco y esperando el próximo blanqueo, que de acuerdo con la estadística histórica podría disponerse dentro de cinco años.

Los blanqueos no han sido útiles para el país. Si analizamos las cifras recaudadas, el del año 1962 significó un ingreso del 0,72 por ciento del producto bruto interno; el de 1971, un 0,77 por ciento; el de 1973, un 1,03 por ciento; y el de 1977, un 1,16 por ciento. Este que estamos considerando, de acuerdo con la estimación oficial representaría 400 ó 500 millones de australes, es decir, apenas el 0,5 por ciento del producto bruto interno. Esto es lo que se espera de este blanqueo.

Tengo en mi poder un dato del blanqueo realizado en 1973 que demuestra quiénes son los que se benefician en primer lugar. Según un artículo publicado por el diario "Clarín" el 20 de enero de 1974, el 59,3 por ciento de la recaudación provenía de 184 grandes empresas, en su mayor parte filiales de compañías foráneas. Es decir que sólo una fracción del 0,0003 del número de contribuyentes era responsable del 60 por ciento de la evasión blanqueada. Estos son los resultados de los blanqueos, razón por la cual los calificamos como amnistías.

Pero aun admitiendo por vía de hipótesis que el blanqueo pudiera ser una herramienta útil para la reactivación económica, observamos que está inspirado en un concepto absoluto y exclusivamente fiscalista, y que no se vincula con ningún mecanismo de inversión. Si bien en esta Cámara e incluso en el Senado hubo varias ini-

ciativas que establecían la posibilidad de blanqueo y la repatriación de capitales con mecanismos de inversión, no fueron consideradas.

El proyecto que se propicia tiende a obtener recursos a corto plazo; es decir que agotado el ahorro forzoso —al que ya hiciéramos referencia —se espera recaudar por aquella vía más de 400 millones de australes. Por otra parte, esta necesidad de realizar un ajuste en materia fiscal se relaciona con los compromisos asumidos con el Fondo Monetario Internacional, cuyas recetas provocan déficit fiscal, caída de la actividad económica, recesión deliberadamente inducida, y que en el déficit del presupuesto de la administración pública exista una extraordinaria incidencia causada por los intereses de la deuda externa. Así lo demuestran los datos que se han dado a conocer durante estos días.

En septiembre el desequilibrio se acentúa al totalizar 321 millones de australes, y en octubre el déficit llegaría a 200 ó 250 millones de australes. Esta retracción —siempre hablando de la recaudación— estaría influida, entre otras cosas, por un menor pago de tributos, debido a que las pequeñas y medianas empresas están financiándose no pagando impuestos ante el elevado costo financiero existente. ¿Por qué hay un elevado costo financiero? Porque se han acordado con el Fondo Monetario Internacional restricciones monetarias y financieras y tasas de interés altamente positivas.

Esta iniciativa no sólo no va a ser significativa en su finalidad primigenia, que es meramente fiscalista, sino que tampoco será efectiva en lo referente a la reactivación de la economía, a la formación de capitales, al fomento de la inversión y a la generación de empleo. No será significativa porque tampoco lo permite el marco global al que hacía referencia, ya que hay un drenaje de divisas hacia el exterior por el pago de los intereses de la deuda externa y porque deliberadamente se empuja a la recesión mediante restricciones y bajos salarios, todo ello dirigido a deprimir la demanda interna.

Hay otras cuestiones que se han mencionado con respecto a este tema y que brevemente quiero consignar porque merecen nuestra reprobación. Una de ellas es la referente a la coparticipación federal, ya que si bien se la contempla en el artículo 49, se destina un 3 por ciento de lo recaudado a la Dirección General Impositiva. Se está haciendo una apropiación indebida de fondos que originariamente corresponden a las provincias; si bien hay un vacío legal con respecto a esta cuestión, debe reconocerse que esos fondos pertenecen a las provincias y que para hacer uso de ellos se requeriría una expresa

aceptación de las respectivas legislaturas provinciales, ya que no basta con establecerlo en una ley nacional.

El presente proyecto incluye temas que son ajenos a la cuestión de fondo, que es la regularización impositiva o blanqueo, porque por ejemplo se modifica la ley de sellos y, además, este blanqueo abarca las operaciones realizadas fuera del circuito institucional.

Se dispone un empadronamiento general de contribuyentes, que ya debió haberse realizado teniendo en cuenta las facultades establecidas por la ley 11.683. Además, se dispone una reestructuración de la Dirección General Impositiva, cuando en realidad este tema no tiene relación con el propósito esencial del proyecto y debería ser tratado en otra norma.

De todos modos, es importante reiterar que esta iniciativa no servirá para repatriar capitales. Incluso el ex director del Banco Central, señor Treber, dijo: "Esta norma solamente sirve para echar un manto de olvido al vaciamiento producido en el país entre 1973 y 1983, renunciando para siempre a toda investigación sobre la deuda ficticia". Según fuentes vinculadas al Banco Mundial, esa deuda oscilaría entre 26 mil y 28 mil millones de dólares, y el Banco Central sólo ha sido capaz de detectar 850 millones de dólares no debidamente justificados desde el punto de vista legal.

Nuevamente debemos preguntarnos por qué no se ha hecho un entrecruzamiento entre esas declaraciones juradas con vencimiento al 31 de marzo de 1984 y los datos bancarios, impositivos, cambiarios, bursátiles, etcétera. Esa sería la forma de dar una verdadera aplicación de la norma por la que se elimina el secreto bancario y bursátil para la Dirección General Impositiva.

Por todo lo expuesto creemos que lo único que se habrá de blanquear serán los capitales golondrinas que vinieron a partir de junio de 1985, o sea, desde el establecimiento del plan austral, aprovechándose de las altas tasas de interés internas, porque de esta forma lograrán asegurar sus bienes mal habidos en el país.

Hay un solo y único mecanismo —que no es precisamente el blanqueo— para forzar en alguna medida la repatriación de los capitales fugados del país. Si vamos a hacer referencia a algún procedimiento que permita resolver ese y otros graves problemas que hoy enfrenta la Nación, como la desocupación, la recesión, la caída del salario real, etcétera, debemos invocar nuevamente la deuda externa.

Es decir, no pagar la deuda en los términos que se nos imponen desde afuera, sino invertirla, depurarla y luego pagarla en la forma

que soberanamente decida el país, de acuerdo con sus posibilidades reales y en términos compatibles con una política de reactivación económica.

Esta estrategia, que hemos planteado oportunamente —ya que no sólo nos hemos quedado en la crítica—, es la que crearía las condiciones que tal vez harían posible la aplicación de esas represalias o escarmientos a los que hiciera referencia el señor ministro Sourrouille el 23 de mayo de 1985, en oportunidad de concurrir a esta Cámara.

Entre otras medidas, se sugirió entonces la posibilidad del congelamiento de esos activos financieros que, depositados en el exterior, constituyen la real contrapartida del endeudamiento que tiene el país. Porque no es verdad que no existe una contrapartida; no la hay, claro, en favor de los intereses del pueblo argentino, pero sí la hay representada por esos fondos depositados en el exterior que se benefician incluso con el sacrificio de nuestro pueblo, ya que se ha generado un diabólico mecanismo en el circuito externo para seguir promoviendo una distribución regresiva de nuestros ingresos y para que esos fondos perciban intereses.

Se están pagando también con el hambre y la miseria de nuestro pueblo, por medio de las condiciones de recesión y depresión económica que nos están imponiendo. Pero si el país adoptara estas decisiones soberanas esos fondos fugados se blanquearían y dejarían de ser algo negro y sucio para comenzar a cumplir con una finalidad útil: la de liberar al pueblo argentino de una deuda de la que moralmente no está obligado a hacerse cargo.

Ese sería el mejor mecanismo para lograr la repatriación de capitales de la que tanto se habla, y no por medio de estas amnistías para quienes han defraudado al fisco y al pueblo argentino, ese conjunto de intereses que ha concentrado la actividad económica y financiera del país y que de ninguna manera representa a la gran masa de contribuyentes.

Esos son los sectores que deberían pagar el tremendo daño que le han inferido al país, en lugar de beneficiarse con una medida que les va a permitir convertir lo negro en blanco, lo sucio en limpio y lo delictivo en legítimo. Podrá aprobarse una ley, pero a pesar de ella no habrá en lo esencial tal legitimación y esa cuestión siempre quedará pendiente.

Es por estas razones que nuestra bancada, coherente con sus postulados, con consistencia entre sus palabras y sus hechos, no puede estar de acuerdo con este proyecto. Tratamos de que haya consecuencia entre las afirmaciones que

hacemos al formular diagnósticos y las propuestas que formulamos para resolver los problemas. Es con ese sentido político, social y ético que los intransigentes adelantamos nuestro voto negativo al proyecto, en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: hemos escuchado críticas fundadas en la contradicción existente entre una antigua y sistemática oposición del radicalismo al blanqueo de capitales y el espíritu del proyecto que hoy consideramos.

A mi juicio ése no es un motivo de crítica porque, según mi modesto entender, hay muchas cosas que están mal en el país. De la capacidad de rectificación del radicalismo es de donde puede provenir la esperanza. Entonces, desde un determinado punto de vista, puede ocurrir que el sapo vivo que habría que tragarse, según la expresión del señor presidente, se convierta en un apetitoso plato de ranas a la provenzal.

Creo que en muchas de las invocaciones a la ética que escuchamos hay más de literatura que de ética. La justificación ética y política de una ley de blanqueo de capitales está dada si resulta conveniente a los intereses nacionales. Para ello se requieren dos presupuestos básicos.

Para que se verifique el primero de ellos, el sector subterráneo o negro de la economía debe ser la consecuencia de un sistema tributario injusto como el que hemos tenido —que continúa vigente—, que empuja hacia la evasión por su injusticia intrínseca y por el alto nivel de presión que ejerce sobre los contribuyentes.

El otro presupuesto que debe existir consiste en que la ley de blanqueo de capitales se inserte en un cambio global de la política económica, de forma tal que a partir de su sanción no subsistan las condiciones que propician la evasión y la formación de la franja negra y subterránea de la economía.

Los argumentos expuestos por los autores del proyecto, y fundamentalmente por los funcionarios que asistieron a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, mediante los que se sostiene que no habrá nuevas evasiones porque el organismo recaudador mostrará los dientes y por la amenaza de fuertes castigos, a mi entender no son suficientes, sobre todo teniendo en cuenta la teoría y la experiencia económica.

Lo que se requiere para superar esa actividad subterránea es —repito— un cambio muy profundo en la economía, que genere condiciones de inversión y en virtud del cual resulte más fácil obrar conforme a las leyes que actuar de manera contraria a ellas. Es decir, en la política económica no deben existir los actuales estímulo

los que inducen a la evasión. Desafortunadamente esas dos condiciones no se verifican en la actualidad.

En este tema del blanqueo, que en determinadas circunstancias puede ser un instrumento válido de saneamiento y de puesta en marcha de un proceso de reconstrucción y de formación de capitales y de inversión, distingo la teoría de la práctica, porque no se dan estos dos supuestos.

El sistema tributario argentino continúa siendo injusto. En el presupuesto general de la Nación que hemos aprobado en este período de sesiones se mantiene un récord de presión tributaria del 24 por ciento y una elevada participación de los impuestos indirectos, de los impuestos regresivos y, por cierto, de impuestos que castigan la actividad productiva y la inversión.

Ello no podía ser de otra manera dentro de un sistema impositivo que responde a una política que llevó a la implantación del plan austral. Es decir, es un sistema impositivo netamente fiscalista. Ha perdido el rol básico que debe tener, cual es no sólo el de servir como instrumento de recaudación fiscal, sino además como orientador del proceso económico.

No se da la primera condición porque subsiste la injusticia en el sistema, como tampoco se puede dar la condición vinculada a un cambio global de la política económica, de modo que pueda sostenerse que este blanqueo —como lo afirma el despacho de la mayoría— resulte la última ley de perdón que debamos consagrar.

Como dije, no están dadas esas condiciones porque subsiste la misma política que ha ensanchado el sector negro de la economía y porque subsiste también el carácter recesivo del plan austral. De modo que este blanqueo significará un borrón y cuenta nueva para que empiece a funcionar de nuevo la rueda de la evasión y de las distorsiones en los procesos económico e impositivo.

Por todo ello, quiero formular objeciones de fondo respecto al momento y a las condiciones en que se promueve este blanqueo, todo lo cual lo torna un instrumento no idóneo para llevar a la superficie sectores subterráneos de la economía y para restaurar un proceso de real formación de capitales.

Es obvio que la finalidad exclusiva y excluyente —a pesar de la retórica con que se lo viste— es fiscalista, o sea, recaudar fondos para cubrir los dramáticos baches del Tesoro —como se puede advertir en las informaciones que publican los diarios de hoy— en estos últimos meses del año fiscal. Por cierto, esta situación

no justifica el blanqueo. Se trata de un nuevo impuesto que tiene esta vestidura de blanqueo.

Quizá desde otro punto de vista se podría justificar este arbitrio para sanear algunas situaciones de injusticia, pero ello tampoco se avizora por el carácter mezquino y poco generoso que tiene el proyecto respecto a aquellos que por efecto de un pernicioso sistema tributario se han visto forzados a no cumplir con sus obligaciones, sobre todo por las perversas características que adquirió el sistema impositivo a partir de la introducción de la indexación de las deudas durante el proceso.

No existe posibilidad de solución equitativa alguna porque se trata —como dije— de un proyecto mezquino, que impone tasas elevadas para los pequeños empresarios y no reúne los requisitos mínimos que debería contener un blanqueo para su aceptación.

También tenemos reparos que surgen de que el proyecto que consideramos introduce de rodín temas totalmente ajenos a su materia específica. Así, por ejemplo, se efectúan modificaciones a la ley de impuesto de sellos y a la de procedimientos fiscales, que por razones de técnica legislativa deberían formar parte de una discusión y de una legislación específicas.

No se trata de que no queramos otorgar autarquía a la Dirección General Impositiva. Consideramos que debe reafirmarse el principio de que la cuestión de los procedimientos fiscales es demasiado importante como para que se introduzcan reformas cada pocos meses y de manera oblicua, como se hace en este caso, ya que se complica y confunde al contribuyente, convirtiendo al sistema de procedimientos fiscales en un verdadero galimatías. En este tema cabría pensar en la sistematización del régimen de procedimiento tributario mediante un código que brinde seguridad a los contribuyentes. Por cierto que ello no sucede en este momento, cuando hace cuatro meses se eliminaron penas corporales que ahora se pretende introducir nuevamente. En definitiva, el contribuyente argentino no sabe a qué atenerse y está sometido a un conjunto de cambios verdaderamente esquizofrénicos.

Finalmente, para no extenderme demasiado, diré que mi principal objeción reside en la total ineficacia de este blanqueo para estimular la inversión y para fomentar la repatriación de capitales. No hay ninguna posibilidad de que ello ocurra debido a que el clima que vive el país como consecuencia del plan austral desalienta toda inversión y toda posibilidad de colocación en la actividad productiva de capitales girados al exterior. Pensar que quien retiró ca-

pitales de la Argentina se va a sentir tentado a traerlos nuevamente, cuando se anuncia que se le va a cobrar un 12 por ciento en concepto de impuestos, convierte a este proyecto en una pieza antológica de la ingenuidad.

Esta iniciativa no tiene solidez. El tema en sí no merece ninguna objeción de nuestra parte, pues debería analizarse más a fondo en un contexto de cambio profundo de la política económica. En ese caso, mediante un borrón y cuenta nueva el proyecto podría tener un efecto que en las actuales circunstancias no producirá. De todos modos, el paso que se ha dado —ésta es una opinión sincera— puede servir como test de una voluntad de apertura hacia nuevos criterios. Mi deseo es que esa tendencia se profundice, que se comprenda la necesidad de abandonar muchos mitos, abordando con nuevos criterios los problemas —algo que el radicalismo todavía no se ha decidido a hacer—, y que con ese espíritu se dé la posibilidad de un cambio global de la política económica que abra una perspectiva totalmente distinta para el país.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: el bloque de la democracia cristiana va a votar por la negativa este proyecto de ley, ciertamente no por sus tres últimos capítulos, que como ya se ha señalado han sido un poco extrañamente injertados en esta iniciativa, y que se refieren a problemas de técnica impositiva que merecen nuestro apoyo, sino por su cuestión central: la normalización impositiva, y particularmente el blanqueo externo de capitales.

Creemos que la bancada intransigente ha planteado con claridad la relación estrecha que existe entre este problema y la deuda externa, porque en definitiva todos sabemos que la fuga de capitales es la contracara y el peso que se agrega a las consecuencias de la deuda externa.

Este problema que hoy estamos considerando es de interés central para la Nación. Nosotros no nos resignamos a aceptar la continuidad de esa sumatoria de males expresada en la fuga de capitales, y creemos que se requiere una gran actitud nacional que enfrente esta cuestión. Por supuesto, tenemos en cuenta el escaso ahorro que existe en el país, las necesidades de equipamiento y los problemas de modernización, pero tal como ya se ha señalado también está el tema de la dependencia. Hace pocos días el señor presidente de la Nación se refirió a esas nuevas formas de dependencia que imponen exigencias cada vez más insostenibles a nuestros países. Efectivamente, no sólo se trata

de la carga sobre nuestras finanzas y de las limitaciones a nuestra capacidad de importación, sino que ahora asoma además lo que años atrás apenas se insinuaba: la capitalización externa, el pago anticipado que implica la apropiación de patrimonio nacional, y que hoy se ha convertido en moneda corriente en las declaraciones que se formulan y que importan, aparentemente, un principio de acuerdo.

Estimo que debemos tener absolutamente en claro que la situación argentina no es la de otros países de América latina como México, Brasil y Venezuela, que por medio de un cierto uso de su deuda externa alcanzaron una dinamización de sus economías, su diversificación y su capacidad de exportación, y que por lo tanto han tenido últimamente años de crecimiento económico. Nuestro problema es muy distinto y, en consecuencia, las soluciones también deben serlo.

Hace pocos días el señor diputado Baglini, al informar el proyecto de ley sobre entidades financieras, aludió una vez más al vaciamiento producido en el país. Frente a esta angustia nacional, ¿nuestra única respuesta será desplegar esta especie de alfombra roja que significa este blanqueo? Ello, con el adelanto ya señalado por distintos señores diputados en el sentido de que es previsible que esa alfombra, no será transitada.

Recuerdo que el señor diputado Alende citó al señor presidente de la Nación refiriéndose a la economía de guerra y posguerra, y en estos días la fórmula de la emergencia económica está surgiendo en los proyectos de ley sobre régimen de las convenciones colectivas de trabajo y nada menos que en el problema de los reajustes previsionales, imponiéndose en este último caso como un instrumento para impedir el progreso de las causas judiciales entabladas.

¿Hay otro ejemplo de emergencia nacional más claro y definitivo que el que representa para nuestro país la fuga de sus capitales? En abril del corriente año presentamos un proyecto de ley, registrado bajo el expediente número 4.474. Con esa iniciativa procuramos el forzoso reingreso de los capitales que se fugaron de nuestro país. Para ello proponemos la presentación de declaraciones juradas que impliquen el compromiso del retorno de tales fondos a requerimiento del poder estatal, con sanciones aplicables sobre bienes radicados en el país. En ese proyecto introducimos el tema de la información sobre el destino y ubicación de esos fondos en las negociaciones externas.

Se afirma que los capitales que salen del país no vuelven y que aspirar a lo contrario se ha

convertido en un acto ingenuo e ilusorio. Creo que no es así. La opinión popular, todavía muy desinformada sobre el particular, nos está exigiendo otra actitud. Considero que el país sabe, al igual que la administración y nosotros mismos, quiénes son los principales tenedores de fondos ubicados en el exterior y las inversiones allí hechas. Cuando estuvo presente en este recinto el ministro Sourrouille y yo efectué una referencia a estos temas, aquél dijo expresamente: "No saldremos a la caza de los capitales". No sé si el término es feliz o inoportuno. Por mi parte, sostengo que debemos lanzarnos a una empresa patriótica para la recuperación de esos capitales. Reitero que no está en nuestra disposición de ánimo resignarnos a que tal acto no sea llevado a cabo. Debe tratarse de un gran empeño nacional y si existiera suficiente voluntad revolucionaria para afrontar un problema que tiene también características revolucionarias, no tengo ninguna duda de que podríamos llevar adelante ese empeño con logros realmente importantes, en vez de tener que acudir al procedimiento sí ingenuo —además de injusto— al que hoy estamos recurriendo.

Tal es la posición de nuestra bancada con relación al blanqueo externo; y con relación al interno expresamos simplemente tres objeciones: la primera es que lo consideramos estrechamente vinculado al blanqueo externo; en segundo lugar, sostenemos que el régimen de normalización está destinado a amparar actividades económico-financieras que hace muy pocas horas han sido objeto de las más duras críticas en esta misma Cámara; tercero, a esta altura del proceso constitucional no advertimos que se pueda realmente invocar un cambio a fondo en nuestro sistema impositivo si a la par nos abocamos a sancionar un blanqueo. Estas razones, vinculadas con lo más hondo de nuestro sentimiento por lo nacional, justifican la posición de nuestra bancada y nuestra apelación a este Parlamento para que empeñe su mayor esfuerzo en lograr para el país la repatriación de los capitales que de aquí se fugaron.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: he de votar negativamente el proyecto de ley contenido en el dictamen que estamos considerando. La sanción de una norma de esta naturaleza no se justifica a casi tres años de la existencia de un gobierno constitucional.

Este gobierno ya ha tenido su propio régimen de regularización impositiva o normalización tri-

butaría; fue el establecido por la ley 23.029, que comenzó a regir el 14 de diciembre de 1983.

El sistema de blanqueos periódicos que conoce nuestra República sólo sirve para desalentar el cumplimiento fiel de las obligaciones impositivas. El contribuyente sabe que a la larga o a la corta algún gobierno le posibilitará regularizar sus transgresiones, por lo que su única preocupación está en esperar el tiempo de las "vacas gordas", cuando se sancione una ley de esta naturaleza, la que siempre llega algún día.

Una norma como la que estamos considerando aquí crea, evidentemente, una situación de injusticia respecto de aquellos contribuyentes que en su momento cumplieron fielmente con sus obligaciones fiscales. Al establecerse esta equiparación, se sanciona al buen contribuyente y se beneficia al mal aportante al erario.

Evidentemente, este proyecto de ley persigue un solo objetivo: el de contribuir a integrar las maltrechas rentas de la Tesorería nacional, habida cuenta de la insuficiencia de recursos para atender los compromisos fiscales de 1986, como se dijo desde la oposición al debatirse el presupuesto del año en curso. No existe otra preocupación que la de allegar fondos a la Tesorería, exhausta ante el exceso del gasto, la falta de contracción de las erogaciones y la insuficiencia en la recaudación.

Finalmente, quiero concluir mi breve exposición señalando que si bien el dictamen de mayoría ha mejorado la iniciativa del Poder Ejecutivo, en cuanto contempla el hecho de que las provincias participen del producido de este nuevo impuesto, tal modificación, en virtud de la situación legal existente en nuestro país, no es satisfactoria ni asegura a ellas una justa coparticipación en el producido del tributo que se vaya a percibir con motivo de la regularización. En efecto, el inciso b) del artículo 49 del proyecto en discusión —que la comisión incorporó al texto del Poder Ejecutivo—, dice lo siguiente: "Un 97 por ciento será coparticipado en los niveles que fije el régimen de coparticipación federal de impuestos...". Ya sabemos que no existe en la Argentina, en este momento, un régimen de coparticipación federal de impuestos, porque ha caducado la vigencia del que lo establecía y ahora nos manejamos con los acuerdos financieros celebrados entre el Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales, al margen de las exigencias legales mínimas en la materia.

A renglón seguido, continúa el artículo: "...o en ausencia de éste..." —se refiere al régimen de coparticipación impositiva— "...en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias". Re-

calco el tiempo verbal: "que celebren". Quiere decir que las provincias tendrán que recurrir una vez más a la Secretaría de Hacienda para procurar la concertación de acuerdos financieros, a fin de percibir algunas migajas del producido de este tributo.

No se soluciona en forma expresa, clara y definitiva la coparticipación, que es una aspiración legítima de las provincias argentinas.

Por las razones expuestas, adelanto mi voto en contra del proyecto en discusión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Bianchi.** — Señor presidente: es para mí un gran orgullo observar a las grandes mayorías populares coincidir en cuanto a un tema determinado, pero me parece lastimoso tener que subrayar que tanto el peronismo como el radicalismo —sobre todo este último, por ser mi partido— estamos rematando nuestras banderas por 500 millones de australes. Esto me parece realmente vergonzoso y nada tiene que ver con la ética, la moral, la conducta y la honestidad que los radicales hemos exhibido durante cien años de historia.

Por ello entiendo que mi bloque sabrá comprender los motivos de mi voto negativo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: no voy a hacer un ejercicio de contestación de todo lo que he escuchado ayer y hoy de los miembros de la oposición y también de algunos correligionarios integrantes de mi propio bloque.

Sólo voy a decir que en esta Cámara, cuando se trata de analizar problemas fundamentales, estamos acostumbrándonos a recorrer la historia, encontrando en ese recorrido que indudablemente, quienes alguna vez tuvieron la responsabilidad de gobernar son capaces de producir reales o aparentes contradicciones.

No voy a hacer ese ejercicio porque me parece que no es constructivo; simplemente, creo que deberíamos pensar en el presente y en el futuro de la Argentina. Podría emplear los mismos argumentos que utilizó el señor diputado Terrile esta mañana, al hablar de la emergencia, pero quiero evitar que la Cámara vuelva a oír esa argumentación.

Sólo quiero centrar la cuestión, como participación final en el tratamiento en general de este proyecto de ley, en algunas cosas que no debo dejar pasar por alto.

Dos señores legisladores de esta Cámara se han referido concretamente al titular de la Dirección General Impositiva, nuestro amigo y correligionario el licenciado Carlos Marcelo Da

Corte, señalando que mal puede administrar la Dirección General Impositiva quien se encuentra acusado ante los tribunales por su actuación en el Banco Central. No será yo quien asuma la defensa de nuestro correligionario porque él sabe hacerlo, pero no me parece justo que se haga una imputación de este tipo. Mejor será esperar que sea la justicia la que determine la calidad de este funcionario.

No me referiré a todas las cuestiones que aquí se han abordado porque en este recinto se habló de la deuda externa, del presupuesto nacional, de la política de ingresos; en fin, de todo. Simplemente deseo manifestar que hemos recibido una Dirección General Impositiva desmantelada, anarquizada y con inmensos archivos en los que prácticamente resulta imposible encontrar una declaración jurada. Si bien durante el transcurso de estos tres años de gobierno hemos realizado una gran tarea de ordenamiento —a la que ya hizo mención algún señor diputado—, obteniendo resultados bastante satisfactorios, a esta altura hemos creído necesario producir una normalización tributaria. No sé qué alcance se le quiere dar a la palabra “blanqueo”; lo cierto es que, a mi juicio, ésta es concretamente una normalización tributaria que incluye el reempadronamiento.

Esta inclusión se funda en la circunstancia de que cuando deseamos ubicar a un contribuyente se comprueba que ni siquiera vive en el domicilio declarado y cuando queremos cruzar un dato no existe el contracruzado. En consecuencia, implementaremos el reempadronamiento a fin de depurar un millón y medio de contribuyentes y saber cuántos son en realidad y a quiénes tenemos que administrar.

Por otro lado, propiciamos la creación de un banco de datos a efectos de poseer el registro de los patrimonios que algunos contribuyentes pudieran tener en el exterior, pero realmente no sé en qué se relaciona esto con el problema de la deuda externa. Lo cierto es que quienes tengan bienes en el exterior originados en ganancias de fuente argentina podrán declararlos, pagar el impuesto correspondiente y, si sienten el atractivo de esta Argentina que todos queremos edificar, ponerlos al servicio de su producción.

También nos interesa la conducta futura de los contribuyentes, razón por la cual hemos introducido un artículo que establece que quienes no cumplan con las obligaciones fiscales futuras verán decaído el beneficio de la presente regularización. Es decir que estamos perfeccionando la administración fiscal en la misma línea de los deseos que todos los señores diputados han expresado.

Por otra parte, cabe destacar que no he escuchado ninguna propuesta alternativa viable, sólo se ha dicho que la antigua legislación era regresiva, que la actual también lo es y que algún día deberíamos modificarla. Pues bien, bienvenidas sean entonces las propuestas; pero no se nos han formulado, ni en la comisión especialmente creada para el análisis de la reforma tributaria, ni durante estos tres años de gobierno. A pesar de ello, continuamos en una actitud abierta: queremos tratar las propuestas que nos traigan porque evidentemente éste es un problema fundamental.

Asimismo se hizo referencia a una situación desesperada y a que promovemos esta iniciativa debido al déficit que tiene la Tesorería. ¿Pensaron los señores diputados cuándo se comenzará a recibir la recaudación de esta normalización? Si ése hubiera sido el objetivo resultaría más fácil proponer a esta Cámara el establecimiento de una sobretasa general a los impuestos vigentes a fin de contar con los 400 o 500 millones de australes que supuestamente se recaudarán.

Por supuesto, estos recursos no le vendrán mal al erario y a la infraestructura social; pero el objetivo final de la propuesta es totalmente distinto al que aquí se ha mencionado.

Señor presidente: voy a finalizar mi exposición —teniendo en cuenta que los señores diputados también están preocupados por otras cuestiones— solicitando que se proceda a la votación en general.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Habiendo número en el recinto, se va a votar en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: advierto que en el primer párrafo de este artículo se ha introducido una modificación con respecto al texto original del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

Donde anteriormente decía: “Las personas físicas, sucesiones indivisas . . . , deberán normalizar su situación tributaria de acuerdo con

el régimen que se establece en el presente capítulo.”, ahora dice: “Las personas físicas, sucesiones indivisas..., podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.”

Dicha modificación implica una situación optativa y no obligatoria respecto de los encuadrados en la disposición, lo cual se contrapone con otros artículos de la parte final del proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para responder en nombre de la Comisión de Presupuesto y Hacienda tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Le aclaro al señor diputado preopinante que la comisión no ha pasado por alto este hecho, que no da lugar a ninguna contradicción, porque el artículo 1º se refiere concretamente a las sociedades de responsabilidad limitada, es decir, a un caso excepcional que no configura una contradicción con otras disposiciones de este proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: la comisión propone agregar al final de este artículo el siguiente párrafo: “El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago, en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.”

El fundamento de esta propuesta es obvio: queremos que los honorarios también puedan ser pagados dentro del plan de facilidades aplicable a la tributación que deban realizar los contribuyentes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 3º con el agregado propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 4º a 10.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — Con relación a este artículo, donde dice: “Para que la normalización a que se refiere esta ley...”, proponemos reemplazar la expresión “esta ley” por “este capítulo”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 11 con la modificación propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 12 a 15.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — En este artículo, a continuación de donde dice: “Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo”, proponemos agregar el siguiente párrafo: “salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43”; luego el artículo continuaría en la forma en que está redactado.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: desearíamos conocer los fundamentos que motivan este agregado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — El artículo 43 se refiere a las empresas que gozaran o hubieran gozado de regímenes de promoción no automáticos. Por lo tanto, con el agregado propuesto al artículo 16, decae en esos casos la restricción a realizar verificaciones. Se trata de una razón de compatibilidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 16 con el agregado propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Copello.** — Señor presidente: tal como lo expresara durante la discusión en general, propongo que se suprima el inciso *a*) del artículo en debate, en tanto establece que “no estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados”, aquellos individuos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria según el presente régimen.

Vale decir que por este inciso hay un determinado sector que se hallará en una condición privilegiada respecto de aquellos contribuyentes que, bien o mal, han cumplido con sus obligaciones impositivas.

No se ha expuesto ningún fundamento que explique que a aquel que se presente para normalizar su situación bajo el amparo de este régimen impositivo no se le pueda inquirir sobre el origen de los fondos con los que adquirió el patrimonio que declarará ante la Dirección General Impositiva al 31 de diciembre de 1985 o a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Entiendo que este aspecto reviste características especiales, por cuanto el contribuyente debe explicar cuál es el origen de esos fondos, porque puede ocurrir —no tengo duda de que así será— que a pesar de que se ha excluido a funcionarios del régimen anterior, lo más probable es que no sean ellos mismos quienes se presenten a declarar sus patrimonios ni que los hagan constar a su nombre, sino que estarán a nombre de terceros, de modo tal que de una manera simple y sencilla estaríamos legalizando operaciones ilícitas llevadas a cabo durante la dictadura militar.

Insisto en mi postura por cuanto no se ha dado ningún fundamento que justifique y explique que aquellos que regularicen su patrimonio no estarán obligados a declarar el origen de los fondos con que obtuvieron esos bienes.

Este tema me recuerda a una broma televisiva donde la querida expresaba, cada vez que se le preguntaba sobre el origen de lo que poseía, que lo había hallado detrás de un árbol.

No es admisible que quien se presente a regularizar lo que sostiene que es una incorrecta situación impositiva no se halle en condiciones morales y legales de explicar de dónde obtuvo los fondos para adquirir los bienes que declara en ese momento.

No habiéndose vertido ningún argumento que justifique esta liberalidad que elimina la posibilidad de que la DGI indague el origen de los fondos de quien regulariza su patrimonio, propongo que este inciso sea suprimido.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: la comisión no va a aceptar la propuesta formulada por el señor diputado Copello, pero no puede dejar de atender las razones que ha expuesto para justificar el pedido de supresión, de manera que brevemente explicaré los motivos que sustentan la norma a implantarse, atento que pareciera que consiste en una liviandad.

Este artículo ha sido quizá la disposición que más debate ha originado en el seno de la comisión. Deberíamos reformar la totalidad del proyecto, porque no podemos colocar artículos que impliquen una utopía. Por el artículo 16 determinamos que la Dirección General Impositiva no efectuará inspecciones, salvo que en los ejercicios futuros se produzcan determinadas anomalías. Es decir, en este caso deberíamos pedir que se informe el origen de los fondos y en muchos casos esto no será posible saberlo; además, se podría sostener que se obtuvo de algún juego de azar o de una apuesta, y no habría ninguna razonabilidad en la norma.

De manera que hemos considerado que es conveniente colocar esta disposición, que sólo se refiere a los problemas de carácter tributario. Hemos estudiado el tema profundamente y, por lo tanto, la comisión no acepta la supresión propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 17.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 18 a 21.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 22.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Copello.** — Señor presidente: este artículo expresa lo siguiente: "El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondientes a los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos, de corresponder, en los períodos que cierren con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º".

Debo confesar con total humildad que, a pesar de tener algún conocimiento en esta materia, no alcanzo a percibir qué es lo que se quiere expresar en este artículo. No entiendo cómo se vincula este artículo con las normas impositivas vigentes hasta el momento, que establecen la determinación del impuesto a las ganancias en todos los ejercicios comprendidos en esta normalización y que exigen tener en cuenta lo que se denomina ajuste por inflación.

Trataré de explicar en forma sencilla el sentido de mi observación a fin de que todos los señores diputados puedan comprenderla. El re-

sultado impositivo en las empresas se determina en función de los beneficios que arroja el balance comercial. Con posterioridad, a este resultado se le adicionan o detraen distintos conceptos establecidos por la ley del impuesto a las ganancias. Es decir que se suman aquellas erogaciones que aparecen como quebrantos en el cuadro de pérdidas y ganancias de la empresa y que la ley de impuesto a las ganancias no admite como tales. Por otra parte, se detraen importes que pudieron haberse tenido en cuenta en la contabilidad y que la ley de impuesto a las ganancias permite que sean deducidos.

Todos sabemos que existe un balance comercial y otro impositivo, aunque en realidad debemos aludir al cuadro de resultados. El impuesto se debe abonar sobre el saldo positivo final que arroja el cuadro de resultados impositivos.

Varios años atrás, cuando la inflación se enseñoreó de la República, ocurrió que los resultados de los estados contables de pérdidas y ganancias tomados a valores históricos —o sea, sumando las operaciones del mes de enero, febrero, y así sucesivamente hasta diciembre—, no surgían de cantidades homogéneas. Por esa razón —por vía de normas profesionales de índole técnica— se estableció el ajuste por inflación a efectos de aclarar la realidad del resultado. Posteriormente se progresó todavía más, y en la modificación a la ley de sociedades se estableció que los balances debían expresarse en moneda constante. Por estas razones, en realidad actualmente no tenemos dos sino tres balances.

Lo que quiero explicar con palabras sencillas es que lo que determina la base para tributar el impuesto a las ganancias no es el patrimonio sino el resultado positivo ajustado de acuerdo con las disposiciones del referido gravamen, las que incluyen el cómputo de un ajuste por inflación sobre el capital afectado a la actividad, debiéndose —desde la reforma de septiembre del año pasado— determinar este último en forma dinámica a valores actualizados.

En este proyecto de ley de regularización impositiva se establece que el contribuyente deberá declarar el monto de su patrimonio al 31 de diciembre de 1985. Esto significa que debe determinar su capital independientemente de las utilidades que hubiera tenido —tanto las comerciales como las impositivas— ajustadas o no por inflación. En ese sentido, debo confesar nuevamente que si se me solicitara que explique cómo se aplica este artículo, realmente no sabría cómo hacerlo, y estoy seguro de que nadie sería capaz de realizarlo.

Sin embargo, mi objeción no acaba en este punto sino que va más allá. No se trata solamente de la inaplicabilidad de este artículo. Aquellos contribuyentes que hayan evadido el pago de los impuestos y se presenten a regularizar su situación, exponiendo cuál era su patrimonio al 31 de diciembre de 1985, son tratados en forma benévola por la norma, que admite que abonando una tasa sobre la diferencia patrimonial quede regularizada su situación. Entiendo que en manera alguna esos contribuyentes pueden pretender todavía seguir trayendo en sus ejercicios siguientes el quebranto por inflación que hubiesen tenido. Pienso que la técnica tributaria para determinar el quebranto por inflación debería ser otra: la rectificación por las declaraciones juradas de los años no prescritos —sean cinco o diez según se trate de un contribuyente inscrito o no—, y el pertinente ajuste de esas declaraciones juradas de acuerdo con la ley del impuesto a las ganancias vigente para cada año y con las normas del ajuste por inflación. Así se podrá determinar cómo se han ido trasladando año a año los beneficios y los quebrantos debidamente actualizados, tal como lo propone la norma vigente. Entonces sí podría realizarse el ajuste; pero reitero que en la forma en que esto está planteado, evidentemente ello es imposible de admitir.

Entiendo que esto es así por dos razones; porque resulta ininteligible, y porque ya se ha tenido suficiente benevolencia con los evasores fiscales al permitirseles abonar una tasa mucho más reducida que la que pagaron quienes cumplieron con sus obligaciones impositivas. Considero que sería un beneficio altamente desmedido que los evasores fiscales que tuviesen quebrantos o pérdidas originadas en ajustes por inflación los puedan computar para el futuro. Esos responsables deberían declarar el patrimonio al 31 de diciembre de 1985 y borrar y cuenta nueva, pero no pueden pretender beneficiarse con el pago de un menor impuesto, que lo tributan tarde —porque recién lo harán ahora—, admitiéndose además que como se perjudicaron con la inflación habremos de considerarlos, posibilitando que puedan transferir aquella situación fiscal hacia el futuro.

En consecuencia, propongo para el artículo 22 el siguiente texto: "Los quebrantos impositivos, incluidos los originados en el ajuste por inflación, correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985 no podrán ser trasladados a los períodos que se inicien con posterioridad por todos aquellos contribuyentes que normalicen su situación

tributaria de acuerdo con los términos de este capítulo.”

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: la verdad es que para tratar estos temas deberíamos constituir la Cámara en comisión.

El asunto ha sido debidamente estudiado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y ésta mantiene el texto del artículo tal cual consta en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 22.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 23 a 26.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 27.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Copello.** — Señor presidente: con este artículo se inicia el capítulo II del título I del proyecto contenido en el dictamen, referido al régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos. Propongo que este capítulo quede sólo destinado a la regularización del impuesto al valor agregado, no haciéndola extensiva a los impuestos internos.

En oportunidad del debate en general ya he fundamentado mi posición respecto de esta cuestión. La reitero ahora manifestando que por el artículo 28 del dictamen se excluye de la normalización a los impuestos al tabaco contenidos en la ley de impuestos internos y en la de creación del Fondo de Asistencia en Medicamentos, pero en la posibilidad de la regularización quedan incluidos todos los demás impuestos internos, inclusive los que recaen sobre los alcoholes. A mi juicio, es de suma gravedad pretender incluir en esta regularización tributaria a los evasores del impuesto interno sobre los alcoholes, pues se trata de delincuentes impositivos que además de la correspondiente pena fiscal tienen la pertinente pena corporal. Por ello insisto en que en esta normalización no corresponde en absoluto incluir los impuestos internos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Vidal.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 27.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 28 a 32.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 33.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Copello.** — Señor presidente: el artículo 33 dice: “Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I”. Cuando el artículo expresa “con el presente régimen”, se está refiriendo al capítulo que estamos tratando, que corresponde al régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos, que la Cámara decidió incluir en la normalización, pese a la oposición que he formulado.

Voy a referirme en este caso al impuesto al valor agregado. Por la técnica establecida en el dictamen, los responsables de este impuesto que decidan acogerse a la normalización tributaria deberán realizar una reliquidación de sus declaraciones año a año, con lo que quedarán colocados en una situación diferente a la de los comprendidos en el artículo 1º, que se refiere a los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, etcétera.

Pero debemos considerar que todos los contribuyentes del impuesto al valor agregado lo son también de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales. Es más: el número de responsables del impuesto al valor agregado es tan significativo como el de los contribuyentes del impuesto a las ganancias. Por lo tanto, existe una enorme cantidad de sujetos pasivos que deberán realizar una liquidación ejercicio a ejercicio para poder acogerse a los beneficios que esta ley establece para quienes evadieron el impuesto al valor agregado, y una declaración global de denuncia de bienes para los otros impuestos.

¿Qué va a ocurrir? Anoche di un ejemplo y lo reiteraré ahora para conocimiento de aquellos diputados que no estuvieron presentes en esa oportunidad. Supongamos el caso de un responsable del impuesto al valor agregado que, como ya dije, es también forzosamente contribuyente de los impuestos a las ganancias y sobre los capitales. Supongamos también que haya evadido el pago del impuesto al valor agregado por un millón de australes. Este contribuyente —de acuerdo con los términos del dictamen— deberá realizar dos ajustes: uno referido al impuesto al valor agregado, por ese millón de australes que ha evadido, y por el cual deberá pagar la tasa dispuesta expresamente para regularizar su situación respecto de este impuesto, y deberá

también abonar la tasa establecida en el Capítulo I por la evasión que ha realizado de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, etcétera, en virtud de las ganancias obtenidas por esas operaciones "en negro" que realizó y en las que evadió el pago del IVA.

Pero, ¿qué ocurre? El artículo 33, que acabo de leer, dice que los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria —estamos hablando del IVA— gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 17 del Capítulo I.

Como recordarán los señores diputados, hace un instante propuse que se eliminara el inciso a) del artículo 17 del Capítulo I, que es el que establece que quienes regularicen su situación no estarán obligados a explicar el origen de los fondos con los cuales han adquirido sus bienes.

Entonces, ¿qué habrá de ocurrir con este contribuyente hipotético al que me estoy refiriendo, que realizó una evasión del IVA por un millón de australes? ¿Por qué razones este señor, que evidentemente si ha incurrido en tal evasión de tanto no tiene nada, va a pagar dos tasas de impuestos: una para regularizar su situación en el IVA y otra para normalizar su situación en el impuesto a las ganancias, si el fisco no podrá preguntarle de dónde obtuvo los fondos con los cuales adquirió el patrimonio que exterioriza? Pues bien, si este señor quiere guardar en algo las apariencias por ese millón de australes que está declarando como incremento de su patrimonio dirá paladinamente que 100 mil de esos australes provienen de ventas "negras" que realizó y que están alcanzadas por el IVA, y con respecto a los otros 900 mil no dirá que los encontró detrás de un árbol pero sí que los obtuvo realizando otras operaciones. Y de acuerdo con los términos del inciso a) del artículo 17, el fisco estará total y absolutamente inerte.

Si la Honorable Cámara persiste en la idea de sancionar este artículo 33, más valdría que suprimiéramos todo lo que corresponde al IVA y que estableciéramos la tasa exclusivamente sobre la exteriorización patrimonial diciendo que entonces también queda alcanzado lo relativo al IVA.

No habrá en el país absolutamente nadie que vaya a declarar las operaciones omitidas del IVA, porque no existirá poder fiscal que pueda determinar cuáles han sido aquéllas, precisamente al existir el amparo que establece el inciso a) del artículo 17.

Teniendo en cuenta que la Cámara no estará dispuesta a suprimir este artículo en su totalidad, propongo que se modifique el artículo 33

de manera tal que no se encuentren amparados por el secreto de la adquisición de los bienes aquellos que regularicen el IVA.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: me resulta difícil y un tanto penoso tener que decir simplemente que no, porque pareciera que no quisiéramos afrontar un debate. Pero este tema lo hemos analizado en toda su implicancia y estos aspectos planteados por el señor diputado por Buenos Aires también han sido considerados.

Tendría que hacer una larga disquisición que me parece que no sería constructiva. Lo lamento, pero la comisión no acepta la modificación propuesta por el señor diputado Copello.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 33 del dictamen.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 34 y 35.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 36.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Copello.** — Señor presidente: propongo que en el inciso a), después de "Declaraciones juradas" se agregue la expresión "originales o rectificativas". Es decir, que el inciso quedaría redactado de la siguiente manera: "Declaraciones juradas originales o rectificativas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta la fecha indicada".

Fundo mi petición en que la actual redacción de ese inciso impide que aquellos contribuyentes que hubieran cometido un error —sea éste excusable o no— puedan solucionar su situación rectificando las declaraciones juradas sin necesidad de acogerse a la normalización tributaria, tal como lo establece la ley, y en muchos casos pudiendo abonar cantidades muy inferiores, ya que a pesar de haber incurrido en infracciones tributarias podrían no estar en la situación de poseer un mayor patrimonio.

Por otro lado, propongo que en el inciso d) y en el artículo siguiente se actualice la fecha del 30 de junio de 1986, que creemos se debe a que han pasado más de tres meses desde la elaboración del proyecto original. Entiendo que el 31 de octubre de 1986 sería más apropiado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Vidal.** — Señor presidente, en primer lugar deseo señalar que la fecha establecida en el in-

ciso *d*) del artículo 36 tiene su razón de ser porque está fijada en función de vencimientos de diferentes impuestos.

En relación con la modificación propuesta al inciso *a*), no cuento en este momento con los elementos necesarios para su análisis, aunque entiendo que la comisión estudió debidamente esta cuestión. Por lo expuesto, no vamos a aceptar las modificaciones solicitadas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 36.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 37 y 38.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 39.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: tal como lo hicieramos al considerar el artículo 3º, debería incluirse como último párrafo del artículo 39 el siguiente agregado: "El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 39 con el agregado propuesto por el señor miembro informante de la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 40 y 41.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 42.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: proponemos que la primera parte del artículo 42 —hasta donde comienzan los incisos— sea sustituida por la siguiente redacción: "Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 27, correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:..."

Con esta nueva redacción se permite a todos los contribuyentes —se acojan o no al régimen de normalización— regularizar su situación fiscal por impuestos vencidos con posterioridad al año 1985. En todos los casos correspondería que se efectuaran las actualizaciones pertinentes,

pero no se tendrían en cuenta los intereses o multas por los vencimientos operados hasta el 30 de junio, y no se cobrarían multas pero sí intereses con respecto a los vencimientos operados hasta la publicación de la ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 42 del despacho con la modificación propuesta por el señor diputado Vidal en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 43.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: con respecto al artículo en consideración propongo una modificación que tiende a ampliar la posibilidad de incorporar a la normalización a aquellas empresas que cuenten con regímenes promocionales, con excepción de las que tienen diferimientos no actualizables.

El artículo 43 quedaría redactado así: "Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el título I de la presente ley aquellos regímenes de promoción consistentes en diferimientos impositivos no actualizables, a no ser que dichas empresas o sus inversores renuncien previamente a su privilegio para acogerse a los beneficios de esta regularización."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: el artículo 43 del dictamen no estaba incluido en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y fue agregado por la comisión, luego de analizarse todas las alternativas referentes a este problema.

La Dirección General Impositiva —se ha publicado en todos los diarios— se encuentra abocada al examen de todos los acogimientos a regímenes promocionales de carácter no automático. Por lo tanto, no creemos oportuno modificar esta situación hasta tanto no se termine de realizar la verificación mencionada.

Además, por el hecho de referirnos a contribuyentes que han recibido un tratamiento fiscal de excepción que incluye verdaderos subsidios, especialmente en lo que atañe al impuesto al valor agregado, creemos que no deben encontrarse en situación de anormalidad fiscal.

Por lo expuesto, la comisión mantiene el texto del artículo 43 contenido en el dictamen.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 43.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 44.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 45 a 47.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: he pedido la palabra a efectos de introducir a la consideración de la Cámara un nuevo artículo que vendría inmediatamente después del que acaba de ser aprobado, y que en consecuencia figuraría como artículo 48, por lo que su aprobación implicaría el correlativo corrimiento de la numeración de los siguientes.

El texto del nuevo artículo 48 que proponemos dice así: "Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de presidente de la República, inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y mientras se extienda la vigencia de la presente ley. Asimismo, quedan excluidos de igual forma quienes se hubiesen desempeñado como directores, administradores, o en funciones equivalentes de las empresas del Estado".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo propuesto por la mayoría de la comisión.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: solicito que la comisión brinde mayores informaciones acerca del nuevo artículo que propone.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para responder a la aclaración solicitada por el señor diputado por Formosa tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: creo que la explicación es obvia y surge de la propia redacción del artículo. Por otra parte, ya me he referido al tema en oportunidad de la consideración en general del proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: no nos oponemos a la norma propuesta, pero quisiéramos que se nos aclarara si su texto —del que acabamos de tomar conocimiento— ha sido analizado desde el punto de vista constitucional.

Es decir, nos surge como primera inquietud la de si es constitucionalmente posible una dis-

criminación de esta naturaleza, porque si bien compartimos el criterio que inspira a esta norma, no quisiéramos que en el futuro sea tachada de inconstitucional por algún juez.

La consulta efectuada por el señor diputado Fappiano se dirige a esclarecer esta cuestión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: la redacción de este nuevo artículo le fue encomendada al señor diputado Vanossi, cuya jerarquía profesional es conocida por todos. Quiero decir que existe la opinión de un constitucionalista en el sentido de que no se estaría violando la Constitución con el artículo propuesto por la mayoría de la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — Señor presidente: teniendo en cuenta el articulado de este proyecto, que evidentemente no mantiene el principio de igualdad ante la ley, pregunto si la señora Isabel Perón podría acogerse a los beneficios de este blanqueo, suponiendo que no hubiese pagado sus impuestos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Los señores diputado sabrán si es pertinente contestar preguntas sobre casos particulares.

**Sr. Alsogaray.** — Lo que ocurre es que parecería que la ley tuviera destinatarios particulares. Algunos podrían beneficiarse con la futura ley y otros no. ¿Cómo se resuelve esta situación?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (Jesús).** — Señor presidente: deseo hacer un muy breve comentario acerca de las razones por las cuales el bloque de la Unión Cívica Radical propone la incorporación de este artículo.

Todos hemos hablado de las características particulares del proyecto que estamos debatiendo. Se hizo referencia a las discriminaciones que surgen de su articulado —teniendo en cuenta los contribuyentes que hubieran cumplido y aquellos que no pagaron sus impuestos—, a las circunstancias especiales que vive la República y a la racionalidad de aprobar la iniciativa en estos momentos, a diferencia de haberlo hecho cuando no existía un andamiaje constitucional y una estructura tributaria que garantizara razonablemente una mejor perspectiva desde el punto de vista del ordenamiento impositivo.

Luego del 24 de marzo de 1976, en época de la dictadura, la República se encontró bajo un

poder autocrático y autoritario. La división de poderes no existía, no había Parlamento y muchos funcionarios del Poder Ejecutivo tomaron decisiones que discrecionalmente favorecieron a algunos intereses particulares.

Por ello es que consideramos necesario, conveniente y oportuno que en esta normativa se incluya un artículo por el cual aquellos funcionarios con responsabilidad política desde el 25 de marzo de 1976 hasta la fecha no estén en condiciones de acogerse al régimen de normalización tributaria. De esta forma, la restricción alcanza también a aquellos funcionarios que actuaron a partir del 10 de diciembre de 1983, de manera que nadie puede tener siquiera una sombra de duda en cuanto a que se procedió con absoluta honestidad y autenticidad, que no se está defendiendo a determinados sectores y que esto conviene a los intereses de la República.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 48 propuesto por la Comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 48 del dictamen, ahora 49.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 49, ahora 50.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — Señor presidente: al final del inciso b) del artículo que consideramos, proponemos agregar el siguiente párrafo: "Los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados a la creación de un fondo para mejoramiento de la infraestructura social".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lambert.** — Señor presidente: con relación a este artículo propongo una nueva redacción, que tiene que ver con un acto de justicia en orden a quién es el verdadero destinatario de estos fondos.

Los fondos que se van a recaudar por medio de esta normativa vinculada al blanqueo, oportunamente fueron tributos evadidos de impuestos coparticipables. Por lo tanto, las provincias deben participar en el beneficio que se obtenga de esta normalización en la proporción fijada en el acuerdo transitorio de financiamiento que aprobó esta Honorable Cámara en la ley de presupuesto nacional.

La redacción que propongo es la siguiente: "El 56,66 por ciento del producido de este impuesto de normalización que se establece en los capítulos I y II se distribuirá entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la siguiente manera: Municipalidad de

la Ciudad de Buenos Aires, 2,37 por ciento; provincia de Buenos Aires, 17,09 por ciento; Catamarca, 2,93 por ciento; Córdoba, 9,31 por ciento; Corrientes, 3,93 por ciento; Chaco, 5,29 por ciento; Chubut, 1,07 por ciento; Entre Ríos, 5,18 por ciento; Formosa, 3,85 por ciento; Jujuy, 2,96 por ciento; La Pampa, 1,96 por ciento; La Rioja, 2,18 por ciento; Mendoza, 4,04 por ciento; Misiones, 3,48 por ciento; Neuquén, 1,26 por ciento; Río Negro, 2,55 por ciento; Salta, 4,04 por ciento; San Juan, 3,56 por ciento; San Luis, 2,40 por ciento; Santa Cruz, 1,08 por ciento; Santa Fe, 9,71 por ciento; Santiago del Estero, 4,37 por ciento; Tucumán, 5,02 por ciento; territorio nacional de la Tierra del Fuego, 0,23 por ciento".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: durante la exposición en general formulé una observación a este artículo que ahora deseo precisar haciendo una propuesta de enmienda con una orientación similar a la que acaba de formular el señor diputado Lambert. Espero que el señor diputado Vidal no tenga que soportar un nuevo tormento — como dijo anteriormente — respondiendo negativamente a las propuestas de modificación sugeridas con respecto al texto en discusión.

Propongo una nueva redacción con relación a este artículo que entiendo es más precisa que la originaria a los efectos de resolver la situación de las provincias. Posteriormente, el señor diputado Vidal podrá optar entre la modificación señalada por el señor diputado Lambert y la mía.

El texto que sugiero con relación al inciso b) del ahora artículo 50 es el siguiente: "Un 97 por ciento será coparticipado en los niveles que fije el régimen de coparticipación federal de impuestos o en ausencia de éste en la proporción general establecida en los acuerdos financieros transitorios existentes entre el gobierno nacional y las provincias."

Entiendo que de este modo se arriba a la misma solución que introduce la propuesta del señor diputado Lambert. Como dije, queda a criterio del miembro informante de la mayoría la posibilidad de optar por una de las alternativas propuestas y espero que no se vea sometido a más tormentos, pronunciándose en apoyo de la modificación que propongo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: aquí estamos hablando de impuestos que no son de la Nación, sino de las provincias. Estoy de acuerdo con la propuesta del señor diputado Natale siempre y cuando se agregue que las provincias pue-

den convenir otra manera de distribuir estos tributos, ya que ellas disponen legítimamente de estos recursos. Este criterio debería seguirse en caso de que a la fecha de aplicación de esta norma no existiese un convenio de coparticipación, pues no se les puede coartar a las provincias el derecho de reclamar una suma superior a la que ahora se estima que les corresponde.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así lo expresa el artículo.

**Sr. Juez Pérez.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El artículo se refiere al régimen de coparticipación federal. En caso de que no exista, las provincias lo pueden reclamar y tienen garantizada una percepción que no sea inferior a la que surge del convenio actualmente en vigencia. Esta última es la intención del señor diputado Lamberto.

Si no existe un régimen de coparticipación, se establece un porcentaje para que la distribución no se modifique, fijándose un mínimo. Así lo ha expresado también el señor diputado Natale, con la única diferencia que el señor diputado Lamberto ha reflejado su idea mediante cifras.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Vidal.** — La mayoría de la comisión no acepta las modificaciones propuestas, porque su intención ha sido establecer que la recaudación de estos tributos sea coparticipable. En este sentido, dejamos abierta la posibilidad de que en el necesario tratamiento de una ley de coparticipación federal o, en su defecto, en la consideración de un nuevo convenio financiero de carácter transitorio, estos recursos sean motivo de una distribución con carácter global.

La inquietud de los señores diputados queda perfectamente contemplada cuando se determina en el proyecto que el producido del impuesto especial de normalización es coparticipable. Si seguimos el criterio que se acaba de sustentar, tendríamos que modificar todas las leyes de impuestos coparticipables, incorporando un artículo similar al que se ha planteado en este recinto. En ese caso estaríamos discutiendo una ley de coparticipación federal, que esperamos exista a la brevedad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: es necesario detenerse en el análisis de este artículo porque tiene una gran importancia. Fundamentaremos algunos aspectos con el objeto de encontrar el poder de persuasión suficiente a fin de modificar la actitud de la comisión.

Los diputados del interior del país creemos en la necesidad de legislar correctamente en esta ley la coparticipación en la recaudación de los impuestos. Originalmente, el proyecto del Poder Ejecutivo no mencionaba el tema de la coparticipación. Al no hacerlo, resulta claro que existe una intencionalidad, un deseo, una expresión del Poder Ejecutivo de no coparticipar estos recursos. A nuestro juicio, esta actitud es totalmente equivocada, porque se trata de recursos provenientes de impuestos coparticipables, de facultades concurrentes que la Nación tiene con el conjunto de las provincias; y lo que éstas hicieron oportunamente fue ceder a la Nación la facultad de efectuar la recaudación, que evidentemente ha realizado muy mal, porque ahora tenemos que blanquear.

No nos parece equitativo que, si en su momento las provincias no pudieron contar con la parte de los fondos que fueron evadidos, inclusive ahora se pretenda que no reciban los recursos provenientes de un régimen que intentaré recuperar en parte lo que no se recaudó antes. Estimamos que éste es un fundamento inexcusable de la necesidad de coparticipar esos recursos.

Luego se introdujo este artículo, pero evidentemente se lo hizo de una forma muy particular porque, si nos detenemos a analizar su texto, observaremos que la coparticipación es una quimera, una expresión de anhelos, pues en él nada se especifica. Por medio de su inciso a) se destina un 3 por ciento de la recaudación a la Dirección General Impositiva. Aquí se habló de la necesidad de equiparla con los elementos para poder actuar. Nosotros pensamos que eso es correcto, pero que no es necesario que figure en el proyecto. Con las facultades que posee el Poder Ejecutivo para reestructurar el presupuesto puede disponer de un 3, 5 o 10 por ciento para equipar a la DGI.

No alcanzamos a comprender por qué se tiene que detraer una determinada cantidad, un 3 por ciento, y no el 2,94 o el 3,08 por ciento. ¿Cuál es el presupuesto que se ha confeccionado para determinar que con el 3 por ciento de la recaudación se pueda efectuar el equipamiento? Entendemos que es más razonable que las necesidades presupuestarias de la Dirección General Impositiva se atiendan por medio del presupuesto, como sucede con otras reparticiones del Estado.

Pero el aspecto sustancial de este artículo está en el inciso b), que yo me voy a permitir releer, porque su lectura detenida nos ayudará a apreciar cuál es la posibilidad real que tienen las provincias de recibir o no lo que les corresponde. El inciso b) dice así: "Un 97 por ciento

será coparticipado en los niveles que fije el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, o en ausencia de éste en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias.”

Evidentemente, la primera parte de este inciso es totalmente inaplicable, porque no existe ningún régimen de coparticipación federal de impuestos; y si en algún momento se llegara a celebrar un régimen de carácter transitorio, contemplándose dentro de él la coparticipación, las provincias quizá podrán coparticipar la porción que ese eventual y remoto régimen les fije. En ese sentido creemos que sería mucho más justo y equitativo que en virtud de la responsabilidad que nos cabe como legisladores dijéramos a las provincias si les vamos a dar la coparticipación, cómo, cuánto y en qué circunstancias, porque si no, hagamos como el Poder Ejecutivo, que con mucha claridad entendió que no hay coparticipación para las provincias y no la incluyó en artículo alguno.

Este artículo no dice absolutamente nada. Por otra parte, ¿creen ustedes posible que un régimen de esta naturaleza podrá prosperar en el Senado de la Nación? ¿Existe realmente interés en sancionar esta ley? Entiendo que aquí tenemos que ser prácticos y concretos y fijar la posición con mucha claridad. En consecuencia, y sin perjuicio de otras argumentaciones que podríamos verter para defender la coparticipación, respetuosamente solicitamos a la comisión que revea su posición, pues la petición que formulamos está en el ámbito de la razonabilidad y la equidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (Jesús).** — Señor presidente: trataré de fundamentar el sentido de la redacción del artículo en consideración.

Ayer y hoy el señor diputado Matzkin ha hecho gala de una aparente formación humanista, del tipo de la carrera de psicología. En la jornada anterior incursionó en algo que se conoce como la traslación de los problemas de identidad, pues habló de los dos radicalismos. Será que por los tantos peronismos existentes, pretende ver en los otros las propias cuestiones. En el día de hoy se refirió a las intencionalidades y lo hizo en varias oportunidades.

Trataremos de ceñirnos al aspecto puntual del artículo de cuya consideración estamos abocados. La cuestión es cuál es el destino de los fondos que producirá este régimen de normalización tributaria. Digamos que hay distintas alternativas factibles. Una podría ser que lo re-

caudado pasara a “Rentas generales”. Otra sería una distribución en función de algún coeficiente, como propusiera algún señor diputado en el transcurso del debate. La posibilidad que nosotros sostenemos se caracteriza por contemplar la satisfacción de tres objetivos básicos según nuestro juicio.

En toda la fundamentación de este proyecto desde nuestro bloque sostuvimos que importaba tanto el producido de la recaudación de la normalización impositiva como los resultados que habrán de operarse una vez sancionada esta norma y como fruto del reempadronamiento y la ampliación del número de contribuyentes, así como por el aumento de la base de tributación. Desde esta perspectiva asumimos tal posición en la inteligencia de que la Dirección General Impositiva cuenta ahora con instrumentos fiscales relevantes para desplegar una acción mejor y más eficaz.

Está también la famosa discusión acerca de la oportunidad para disponer este régimen, cuestión que ya fuera planteada en este recinto. Nos sorprendió la expresión de inoportunidad que sostuvieron los señores diputados justicialistas, en coincidencia con los señores diputados Natale y Alsogaray. Para nosotros la oportunidad es ésta, pues se han mencionado ya algunas normas como la derogación del secreto bancario y bursátil y la nominatividad accionaria, que son complementadas con una reestructuración que permite a la Dirección General Impositiva estar en condiciones de operar más eficaz y racionalmente, lo que nos brinda suficientes garantías en el sentido de que estamos en condiciones para alcanzar un sistema impositivo justo en su concepción, pero que irá logrando mayor equidad según se recaude, a partir del funcionamiento más afiatado del organismo recaudador.

Sostuvimos entonces la necesidad y conveniencia de que parte de los fondos recaudados por vía de esta normalización tributaria fuese destinada a la Dirección General Impositiva. Fruto de tal requerimiento es que se estableciera que el 3 por ciento de lo recaudado tenga tal aplicación. Esto es con relación al primer objetivo.

En cuanto al segundo, cabe tener presente que los fondos producidos por la normalización se originan en impuestos susceptibles de coparticipación, es decir, tributos que se devengaron y que si hubiesen sido abonados en su oportunidad habrían sido coparticipados. Pensamos que no era posible que la Nación se apropiara de la totalidad de los recursos, sino que tendría que haber un mecanismo por el cual se los

compartiera. Si contáramos con un régimen de coparticipación federal impositiva la cuestión sería sencilla, pues la recaudación se asignaría conforme con la distribución primaria y secundaria establecida en la norma. Pero como ésta no existe, planteamos en consecuencia que la distribución se efectúe en función de los prorrateadores emergentes de los acuerdos a que arriben la Nación y las provincias. Algún señor diputado deslizó alguna expresión acerca de la latitud de la redacción, pero procuraré explicarla.

La parte final del inciso b) del artículo 49 del dictamen se refiere a "los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias". Todos deberíamos saber que en este momento funciona una comisión de cinco miembros, integrada por ministros provinciales de Economía y representantes de la Secretaría de Hacienda, que tiene por objetivo discutir los mecanismos del régimen transitorio.

Entonces, podríamos llegar a tener un problema si accediéramos a fijar los coeficientes que se leyeron, porque tal vez estaríamos obteniendo una distribución distinta de la que resultaría para el resto de los ingresos como fruto de la modificación que seguramente se producirá en el régimen transitorio. Conforme al texto que figura en el dictamen, satisfacemos el deseo de la coparticipación entre la Nación y las provincias, pero dejamos librada la distribución al régimen que oportunamente acuerden las provincias con la Nación.

El tercer criterio —que pareciera ser una cuestión no reconocida por su importancia, es decir, marginal o residual—, para nosotros es de primera magnitud. Pudimos haber dicho que el producido del fondo iría a "Rentas generales", con lo que estaríamos financiando gastos corrientes; por ejemplo, salarios e intereses de la deuda externa. Nosotros sostuvimos mediante el miembro informante, señor diputado Vidal, que estábamos deseosos de encontrar un mecanismo por el cual estos recursos generados por argentinos que en el pasado no se comportaron en términos tributarios como debieran, no se destinan a "Rentas generales" sino que tengan una afectación específica. ¿Cuál? Satisfacer necesidades sociales básicas de este país, en el que todos sabemos subsisten todavía enormes carencias, porque aún podemos encontrar bolsones de marginalidad; y esta democracia requiere su pronta eliminación.

Por eso establecimos que la parte proporcional de la recaudación del 97 por ciento —dejando de lado ese 3 por ciento destinado a la Dirección General Impositiva—, que corresponde

a la Nación, tenga una afectación específica. Buscamos satisfacer algunos objetivos básicos. Queremos una administración tributaria que nos habilite a no pensar en un próximo blanqueo; también buscamos satisfacer la necesidad de coparticipar estos recursos, originados en tributos que en un principio eran coparticipados. Y el último objetivo —no el menos importante— está en destinar estos recursos a aquellas necesidades que es imperioso satisfacer, por cuanto se relacionan con un estricto sentido de justicia que el Estado debe afrontar.

Sr. Matzkin. — Pido la palabra por haber sido aludido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: creo que el señor diputado Jesús "Freud" Rodríguez sigue sin comprender algunas cuestiones.

Los acuerdos transitorios entre la Nación y las provincias tienen un basamento legal, porque así lo votamos en el último presupuesto que discutimos en esta Cámara. El acuerdo sigue vigente hasta tanto una ley de la Nación diga lo contrario, o fenezca, después de las sucesivas prórrogas previstas.

Es decir que cinco ministros de Economía provinciales reunidos con el secretario de Hacienda no tienen entidad política ni facultad legal como para modificar un acuerdo transitorio al que le hemos dado entidad de ley de la Nación.

Pero yo me pregunto: ¿si no se da a las provincias una satisfacción razonable como la que estamos proponiendo, qué es lo que hace suponer que ellas van a aceptar la invitación que por otro lado se les formula para que también establezcan regímenes que permitan de alguna manera a los contribuyentes realizar declaraciones rectificativas en el impuesto a los ingresos brutos, que está totalmente relacionado con el IVA?

¿Acaso algún contribuyente va a blanquear IVA si en la respectiva jurisdicción provincial no tiene un régimen similar? No, porque le saldría muy gravoso lo que tendría que pagar como ingresos brutos.

Esta es una cuestión que surge del sentido común y ni siquiera pertenece a Freud; no es un problema psicológico, y por esa razón insisto con los mismos argumentos que hemos dado sobre la necesidad de contemparlo en forma precisa.

Si no queremos dárselo, no se lo demos, como lo hizo el Poder Ejecutivo; pero si queremos hacerlo, que eso sea bien claro. Ese es el punto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado no ha rectificado ninguna de las enunciaciones del señor diputado Jesús Rodríguez. De manera que no correspondía que hiciera uso de la palabra.

**Sr. Matzkin.** — Lo que sucede, señor presidente, es que de psicología no sé nada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No se trata de la psicología sino de lo que dispone el reglamento.

**Sr. Rodríguez (Jesús).** — ¿Me permite hacer uso de la palabra, señor presidente, para efectuar una aclaración?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Usted y el señor diputado Matzkin han dicho cada uno lo suyo y eso ha quedado registrado para que pueda ser apreciado.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: tengo la obligación de expresar mi opinión en esta cuestión como representante de una provincia postergada, con un presupuesto paupérrimo que no alcanza para cubrir lo más elemental de sus servicios públicos.

Entiendo que este artículo, que comienza por asignar un 3 por ciento para la Dirección General Impositiva, lo hace en forma irracional. No se establece ni se deriva de su texto si ese 3 por ciento proviene del 48,5 por ciento que le corresponde a la Nación, o del 3 por ciento para el Fondo de Desarrollo Regional, o del 48,5 por ciento para la distribución secundaria entre las provincias.

Tampoco creemos razonable que *prima facie* se pueda determinar la necesidad haciéndole correr el albur a la Dirección General Impositiva del monto que se perciba. Si se recaudan 500 millones de australes, la DGI percibirá 15 millones, y si fueran 200 millones, percibiría sólo 6. Entonces, pareciera que la estamos sometiendo a una situación aleatoria que contrasta con la seriedad que debe primar en la determinación de los gastos para una repartición de esta naturaleza; no solamente porque no se determina de dónde se extrae el 3 por ciento. Pareciera que se sustrae de la totalidad, es decir, de lo que es para coparticipación, para el Fondo de Desarrollo Regional y para la Nación.

Además, al no fijarse el criterio cierto para la distribución secundaria —inclusive para la primaria, ya que tampoco se puede derivar del texto— se somete a las provincias a una nueva necesidad de peticionar, de reclamar y de buscar en el marco de un acuerdo la mejor posición para la coparticipación de este impuesto.

Creemos que no hay ningún obstáculo que pueda impedir que desde ya se señale la pauta precisa de lo que a las provincias habrá de corresponderles, sin subordinarlas a un acuerdo futuro. Con ello, permitiremos a las provincias argentinas que puedan contar a ciencia cierta con algunas sumas que habrán de ingresar a su presupuesto y posibilitaremos la planificación de la actividad productiva, de obras o de prestación de servicios.

Por lo expuesto, adhiero a las propuestas formuladas por los señores diputados Lamberto y Natale, ya que cualquiera de ellas perfecciona la cuestión. En consecuencia, votaré en contra de la actual redacción del artículo y a favor de cualquiera de esas propuestas si es que la primera votación no resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: los señores diputados de la mayoría han confundido los tiempos de verbo y, al hacerlo, no han interpretado mi proposición; de allí la necesidad de esta nueva intervención.

Todos coincidimos en que no hay un régimen de coparticipación impositiva vigente —no analizaremos las culpas en este sentido— y en que existe un régimen transitorio. Pero no podemos diferir los márgenes de coparticipación a los acuerdos que se celebren en el futuro, porque ello no significa nada; lo correcto sería hablar de “márgenes vigentes en los acuerdos transitorios existentes”, o sea, referirnos en tiempo presente. Y precisamente deberíamos decir: existentes a la época en que se haga efectiva la coparticipación, esto es, al tiempo en que se perciba el impuesto.

Por lo tanto, no se puede hablar de “los acuerdos que se celebren”, porque debemos hacerlo en tiempo presente. De esta manera, las provincias entenderán que su actual situación o la que eventualmente pudieran tener será la que determinará que ellas perciban esa coparticipación. Por lo expuesto insisto en mi propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Ulloa.** — Señor presidente: me referiré al inciso a) del artículo 49 del dictamen.

La Dirección General Impositiva es un organismo nacional, y si bien las provincias han delegado en la Nación la facultad de recaudar, no se han comprometido a financiar al organismo recaudador. Por tal motivo, no veo razón alguna por la que antes de distribuir o de coparticipar lo recaudado se detraiga ese 3 por ciento. Por el contrario, creo que se debe co-

participar el ciento por ciento de lo recaudado, y si la Dirección General Impositiva necesita recursos adicionales —esta es la realidad, porque los hechos demuestran que no ha podido proceder con la eficacia correspondiente—, el Poder Ejecutivo está facultado por la ley de presupuesto a transferir recursos de sus partidas. Es decir que, concretamente, propongo que se coparticipe el ciento por ciento de lo recaudado por este impuesto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: el convenio que circunstancialmente, y apuradas por el apremio financiero, han firmado las provincias con la Nación, establece que las pautas de distribución no causan estado y que serán modificadas a medida que sea necesario. Por lo tanto, considero que podrían tenerse en cuenta esas cláusulas pero con los mismos alcances que determina el convenio, es decir, que no se establezca una coparticipación fija.

Es importante tener en cuenta que el Congreso Nacional no puede coartar las facultades de las provincias; sólo puede recibir los convenios que se celebren entre ellas, pero no tiene facultades para imponer la distribución de los recursos genuinamente provinciales.

Insisto en la necesidad de que por lo menos se establezca un tope mínimo y, además, se respete la voluntad de las provincias, que puede expresarse mediante un convenio referido a esta coparticipación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Solari Ballesteros.** — Señor presidente: apoyo decididamente lo que acaban de expresar los señores diputados representantes de los partidos provinciales en el sentido de que el ciento por ciento de lo que se recaude en concepto de lo establecido en el presente proyecto sea totalmente coparticipable, y que las provincias tomen la participación que les corresponde.

También manifiesto mi apoyo a lo expresado con relación a la Dirección General Impositiva, ya que no hay motivo para fijar un porcentaje destinado a esta entidad desde el momento en que su situación está perfectamente contemplada en el presupuesto general de gastos y recursos de la Nación. Por otra parte, el Poder Ejecutivo cuenta con otros métodos para respaldar a este organismo en el supuesto de que no disponga de los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Es preciso que esta Cámara tome en cuenta lo que aquí se ha manifestado, porque cuando este proyecto sea considerado por el Senado seguramente será modificado, ya que allí las provincias van a hacer sentir su gravitación.

Los partidos provinciales permanentemente estamos reclamando un estado de justicia que hasta ahora no se cumple en la Nación, pese a las promesas que en forma continuada se vienen formulando pero que no se hacen efectivas. Por ejemplo, aún no contamos con una ley de coparticipación federal. Estamos demorados en el tiempo y atrasados en los recursos que nos corresponden para poder atender las necesidades provinciales. Es menester recalcar esta situación con toda firmeza, porque se trata de un caso de estricta justicia. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Curátolo.** — Señor presidente: me siento en la obligación de expresarme con respecto a este tema porque el radicalismo nació federalista y, además, porque soy diputado de la Nación, representante del pueblo de una provincia. Además, cuando este tema fue considerado en el bloque al que pertenezco, mi postura fue que se otorgara a las provincias la coparticipación que les corresponde.

Considero que no tiene sentido expresar que los fondos recaudados serán destinados a asistencia social, por cuanto la proporción que les corresponde a las provincias será adjudicada y distribuida de acuerdo con lo que ellas consideran necesario y oportuno; si no fuera así, se estaría lesionando la autonomía y potestad provinciales.

Entiendo que son acertadas las consideraciones efectuadas en el sentido de que la coparticipación de impuestos que fueron delegados en su cobro a la Nación, les corresponde a las provincias de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley hasta el 31 de diciembre de 1985. Precisamente, los impuestos a los que hace referencia este proyecto se refieren a ese período. En consecuencia, como esos impuestos tendrían que haber sido coparticipados si en su momento hubieran ingresado, el producido del gravamen que ahora se establece debe ser coparticipado en la proporción que a las provincias les corresponda.

Si la comisión insiste en mantener su postura respecto de este tema, la cuestión merecerá objeciones durante su posterior tratamiento en el Honorable Senado y lo único que se logrará es perjudicar al Poder Ejecutivo con una demora innecesaria en la sanción del proyecto

Con respecto al 3 por ciento destinado a la Dirección General Impositiva, considero que la Nación debería destinar a dicha repartición el aporte necesario para modernizarse y para cualesquiera otros objetivos que estime convenientes.

En consecuencia, lamento tener que expresarme en disidencia respecto de este artículo, pero lo hago con la autoridad que me confiere el haber anticipado mi opinión en el bloque. La coparticipación a las provincias debe realizarse en forma taxativa y en la proporción correspondiente. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (Jesús).** — Señor presidente: voy a ser muy breve. Parecería que en algunos diputados integrantes de la bancada mayoritaria existiera la intención de no compartir la necesidad de que haya un régimen de coparticipación y de que las provincias tengan acceso a estos fondos.

No es ésa la intención de la Unión Cívica Radical, de ninguna manera. De lo contrario, no estaríamos discutiendo el tema y no habríamos incorporado este artículo que no figuraba en el proyecto original del Poder Ejecutivo.

Tenemos la firme intención de que el producido del impuesto especial de normalización sea coparticipado, porque creemos que así debe ser. El problema reside en si lo vamos a hacer bien desde una perspectiva de racionalidad económica, o si lo vamos a hacer mal.

El diputado Matzkin alegó que como la ley de presupuesto sancionada por esta Cámara establece los coeficientes, no podríamos modificarlos ahora, sino por medio de otra ley. Creo que ese razonamiento es insostenible, puesto que cabría preguntarse entonces cómo se hacía para acordar el monto destinado a las provincias cuando no existía ninguna ley que fijara esos coeficientes. En consecuencia, estimo que no hace falta dictar una ley para distribuir estos fondos.

Queremos que las provincias cuenten con los recursos necesarios en función de la imprescindible coparticipación de los fondos y así estamos procediendo a la luz de la discusión generada en estos momentos alrededor de cuáles deben ser los coeficientes de distribución secundaria, que seguramente van a modificar a los ya fijados. Habrá estados provinciales que queden por arriba de ellos y otros que queden por debajo, y hasta podría darse el caso de que si hoy estableciéramos taxativamente y en blanco y negro cuánto es lo que debe asignarse a cada pro-

vincia, nos encontraríamos con que algunas recibirían menos de lo que les corresponde, o a la inversa.

Por estas razones, el bloque de la Unión Cívica Radical sostiene la redacción del artículo tal cual figura en el dictamen de la comisión, con el agregado propuesto por el señor diputado Vidal.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Guzmán.** — Señor presidente: creo que deberíamos remitirnos al acuerdo financiero transitorio celebrado en el mes de marzo, que fue firmado por los gobernadores de provincia y por representantes del Poder Ejecutivo nacional, y establecer las mismas proporciones que allí se determinan.

De lo contrario habría que contar con el acuerdo de las provincias, con lo cual la decisión a adoptar se prolongaría en el tiempo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Monserrat.** — Señor presidente: quiero dejar sentada la posición de mi bancada con relación a este punto, aunque de todas formas en oportunidad del tratamiento en general ya expresé nuestro desacuerdo con esta forma de coparticipación porque se excluye un tres por ciento, que se destina a la Dirección General Impositiva, cuando el conjunto de los impuestos originariamente correspondería a las provincias. En consecuencia, lo correcto sería hacerlas coparticipar del 100 y no del 97 por ciento.

Por otra parte, coincidió con lo que se ha señalado en cuanto a la redacción del inciso *b)*, en el sentido de que es equívoca y muy poco clara y no resulta suficiente para llevar tranquilidad a los legisladores de las distintas provincias, quienes temen que no sea aplicada la distribución convenida en los acuerdos financieros transitorios celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y los gobiernos provinciales en el mes de marzo, que fueron consignados en el presupuesto para 1986 ya sancionado.

Creo que si tal como lo manifestara el señor miembro informante existiera la intención de cumplir con los compromisos asumidos con las provincias, se podría mejorar la redacción para que no quedara ninguna duda. Simplemente habría que establecer en el inciso *b)* que el 97 por ciento será coparticipado en las condiciones convenidas en los acuerdos financieros transitorios celebrados entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.

En todo caso, ya que existe la posibilidad de que se celebren nuevos acuerdos que modifiquen

los anteriores, podría agregarse: "o conforme a los nuevos acuerdos que puedan suscribirse en el curso del presente ejercicio entre el gobierno nacional y las administraciones provinciales".

De esa forma quedaría perfectamente aclarada la situación y podríamos zanjar esta discrepancia, ya que es evidente que la actual redacción que presenta este inciso no resulta clara ni satisfactoria para atender el legítimo interés de las provincias.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: en el curso de la discusión realizada en el seno de la Comisión de Presupuesto y Hacienda apareció este artículo que originalmente no estaba contenido en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, circunstancia que motivó una observación de mi parte, pues señalé que las provincias debían ser coparticipadas de esta amnistía fiscal.

Asimismo hice referencia al hecho de que lo que se recaudara y correspondiera a la Nación debía ser destinado a infraestructura social.

Estas dos observaciones fueron recogidas por la comisión. Eso fue una sorpresa para mí. Así como aquí se dan patologías psicológicas, con relación a la comisión se había roto la disonancia cognoscitiva, al decir del psicólogo norteamericano Skinner; pero ahora advierto que se había roto a medias, porque nuevamente se incorpora en el seno de este recinto la expresión "infraestructura social", que resulta muy vaga y genérica. No comprendo qué significa o a qué se refiere esa expresión.

Además, interpretamos que si bien se recogió mi observación en el sentido de hacer participar de esta recaudación a las provincias, la referencia a los acuerdos que se celebren implica postergar a un futuro indefinido la posibilidad de que las provincias alleguen estos recursos a sus arcas.

Creo que de este modo no se da cumplimiento al sentido de justicia distributiva para brindar una reparación de carácter regional que por todos los medios queremos lograr.

Por lo expuesto, hemos propuesto una nueva redacción respetando los términos del acuerdo transitorio e incluso la ley de presupuesto; porque ésta es una decisión del Congreso de la Nación, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores —si nos acompaña—. En consecuencia, nada tienen que ver los acuerdos que se celebren en el futuro.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Matzkin.** — Solicito que la votación sea nominal.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar nominalmente el artículo 49, ahora 50, con el agregado propuesto por la comisión.

**Sr. Matzkin.** — Entonces, deberán votar por sí quienes no quieren distribuir a las provincias los fondos recaudados.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — El debate ya se ha cerrado. Hay que proceder con más respeto.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia va a explicar el sentido de la votación. Quienes lo hagan por la afirmativa, votarán a favor del texto que contiene el artículo 49 del dictamen —que pasaría a ser 50— con el agregado propuesto por la comisión.

En virtud de que se ha registrado una falla en el sistema electrónico de votaciones, invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas hasta que se solucione el desperfecto técnico.

—Se pasa a cuarto intermedio. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Como el desperfecto ocurrido en el sistema electrónico de votación no ha podido ser superado, la votación se efectuará expresando cada señor diputado de viva voz el sentido de su voto.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Curátolo.** — Señor presidente: solicito que la Honorable Cámara me autorice para abstenerme.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se concede autorización para abstenerse al señor diputado por Santa Fe.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en forma nominal.

—Se practica la votación nominal.

**Sr. Secretario (Naveiro).** — Sobre 143 señores diputados presentes en el recinto, han votado 86 por la afirmativa y 56 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala (L. O.), Abdala (O. T.), Allegrone de Fonte, Arson, Belarrinaga, Bello, Bernasconi, Berri, Bielicki, Bisciotti, Botta, Bulacio, Caferri, Camisar, Canata, Cangiano, Cantor, Capuano, Carrizo, Castiella, Cavallari, Copello, Cornaglia, Cortese, Curátolo, Daud, Díaz, Díaz de Agüero, Di Cio, Douglas Rincón, Elizalde, Espinoza, Figueras, Furque, Gargiulo, Gerarduzzi, Ginzo, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Gorostegui, Guatti, Huarte, Ingaramo, Jaroslavsky, Lazcoz, Lema Machado, Lépori, Lizurume, Losada, López, Lugones, Macedo de Gómez, Manzur, Moreau, Nieva, Ortiz, Parente, Peláez, Pérez, Piucill, Posse, Pupillo, Ramos, Rapacini, Rauber, Rodríguez (Jesús), Rodríguez Artusi, Romano Norri, Ruiz, Salto, Sammartino, Sarquis, Silva (C. O.), Silva (R. P.), Socchi, Soria Arch, Srur, Stokiner, Stubrin (A. L.), Terrile, Usin, Vanossi, Vidal, Zavaley y Zóccola.

—Votan por la negativa los señores diputados Alende, Alsogaray (A. C.), Arabolaza, Arrechea, Austerlitz, Auyero, Bakirdjian, Bercovich Rodríguez, Bonino, Bonifasi, Borda, Brizuela (O. A.), Brizuela (G. R.), Castillo, Clérico, Connolly, Conte, Contreras Gómez, Corzo, Dalmau, De la Vega de Malvasio, Dígón, Fappiano, Garay, García (C. E.), García (R. J.), Gay, Giacosa, González Cabañas, Grimaux, Guzmán (H.), Iglesias Villar, Juez Pérez, Lamberto, Masini, Masei, Matzkin, Medina, Melón, Monserrat, Mulqui, Natale, Patiño, Pepe, Pereyra, Purita, Reali, Rezek, Rodrigo, Rojas, Sella, Serralta, Solari Ballesteros, Torres (M.), Ulloa y Zaffore.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 50, ahora 51.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 51 del dictamen, ahora 52.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 52, ahora 53.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: en razón de lo señalado durante la consideración en general con referencia a la modificación de la ley de procedimiento fiscal, y atendiendo a un pedido especial de los funcionarios y empleados de carrera de la Dirección General Impositiva, con referencia al punto 3 del artículo 52 del dictamen propongo que la primera parte del artículo

lo a incorporarse a continuación del artículo 5º de la ley 11.683 diga: "El director general será designado por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado; dos subdirectores serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Hacienda, y dos subdirectores serán funcionarios de carrera y accederán al cargo por concurso."

El sentido de mi propuesta es dar estabilidad al titular de la Dirección General Impositiva; que además intervenga el Senado en la designación del hombre que tiene la responsabilidad de la recaudación tributaria en el país; y también que se estimule la carrera administrativa en el ente recaudador, de modo que dos funcionarios puedan acceder al cargo de subdirectores como exitosa culminación de su desempeño en el organismo, sometiéndose previamente al correspondiente concurso. Entendemos que de esta forma se equilibran las funciones políticas de dos subdirectores con las administrativas de los dos restantes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Vidal.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Lamberto.** — Con la venia de la Presidencia, solicito al señor miembro informante se sirva explicar las razones de tal negativa, dado que nuestra propuesta compatibiliza las necesidades políticas del gobierno, las de control del Honorable Senado y además viabiliza que los funcionarios de carrera puedan acceder a los más altos cargos de la Dirección General Impositiva, lo cual es un estímulo concreto para el trabajo en esa repartición.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Vidal.** — Indudablemente la propuesta del señor diputado por Santa Fe es una aspiración plausible. Sin embargo, estamos ahora poniendo en práctica la reciente reestructuración que se dispusiera en la DGI. Este organismo está funcionando realmente bien en la actualidad, por lo que no deseamos introducirle nuevas modificaciones hasta haber probado a fondo la eficacia de las incorporadas hace poco. Se ha dotado a la DGI de una estructura ágil y práctica, que recién acaba de ponerse en funcionamiento, de manera que aún no ha logrado su pleno desarrollo ni exhibido totalmente los resultados que aquélla puede brindar.

La comisión aclara que no contradice los argumentos del señor diputado Lamberto sino que por mi intermedio expresa que no conside-

participación estatal mayoritaria, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y organismos del Estado nacional, provincial o municipal, comprendidos o no en el régimen de convenciones colectivas de trabajo:

- a) 0,5 por ciento de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales, aun cuando las mismas se encuentren incluidas en el presupuesto del inciso b);
- b) 3 por ciento de todas las sumas abonadas por cualquier concepto a los trabajadores como consecuencia de una acción judicial o de un reclamo administrativo. En caso de acuerdo conciliatorio en sede judicial la contribución se reducirá al 1,5 por ciento.

Exclúyense las sumas reclamadas como consecuencia de un infortunio laboral, cualquiera fuera el régimen jurídico a cuyo amparo se haya efectuado el reclamo, con excepción de los salarios debidos en virtud del inciso d) del artículo 8º de la ley 9.688.

Los organismos de aplicación de la presente ley, por resolución conjunta, podrán reducir hasta en un 50 por ciento los porcentajes indicados, de acuerdo con las disponibilidades financieras del sistema.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Silva).** — Habiendo número en el recinto, se va a votar el artículo 2º conforme al texto que resulta de sustituir el punto 1º por el que ha sido leído por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Señor presidente: como las comisiones proponen modificar el texto de este artículo, solicito que por Secretaría se dé lectura a la nueva redacción.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura del nuevo texto propuesto para el artículo 3º.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

Artículo 3º — Los recursos del Fondo de Garantía de Créditos Laborales serán destinados a:

1º — Adelanto a los trabajadores o a sus causahabientes, en su caso, de las siguientes sumas en el supuesto de imposibilidad de pago del empleador:

- a) Hasta cuatro meses de sueldo con un tope mensual máximo de tres veces el importe del salario mínimo vital vigente al momento del pago; de las asignaciones familiares por igual

período; y hasta una cuota semestral del sueldo anual complementario, con un tope de una vez y media el importe del salario mínimo vital vigente al momento del pago. En caso de existir créditos por periodos superiores se adelantarán las sumas mensuales o semestrales, en su caso, más elevadas que se adeuden, con los topes y límites temporales indicados;

- b) Indemnizaciones por extinción del contrato laboral computando un año por cada dos años completos de antigüedad efectiva, y sustitutas de hasta un mes de preaviso y de las vacaciones. Cuando la antigüedad del trabajador sea inferior a dos años se adelantará el 50 % de la indemnización que corresponda.

- c) El monto mínimo de la indemnización prevista en la primera parte del segundo párrafo del artículo 18 de la ley 22.250; la reparación por incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción; y hasta doce meses de los aportes previstos en el artículo 15 de la ley 22.250 correspondientes al último período trabajado.

2º — Cobertura de los gastos del organismo de aplicación, sin que pueda afectarse a este destino más del 0,3 % de los ingresos totales del fondo. El Poder Ejecutivo nacional podrá elevar este porcentaje hasta el 1 %.

3º — Asimismo el Poder Ejecutivo nacional podrá:

- a) Elevar los límites indicados en los incisos a), b) y c) del apartado 1º; y
- b) Incluir otras prestaciones de acuerdo con las disposiciones financieras del sistema.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cléríci.** — Solicito que vuelva a dar lectura del inciso b) del apartado 1º.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cléríci.** — Señor presidente: en el artículo 2º se aprobó la modificación propuesta por el señor diputado Sammartino en el sentido de que la contribución a cargo de los empleadores fuera del 0,5 por ciento de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales.

Ahora, por el inciso a) del apartado 3º del artículo 3º, se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a elevar esa contribución sin fijarle ningún tipo de límite.

Deseo preguntar a la comisión cuál fue la razón para establecer la contribución en el ar-

tículo 2º, si por el artículo 3º permitimos la elevación por la sola decisión del Poder Ejecutivo, sin límite alguno.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Deseo aclarar que estamos hablando del artículo 3º, no del 2º.

**Sr. Presidente (Silva).** — El señor diputado Clérico señala una contradicción que a su juicio existiría entre el texto aprobado como artículo 2º y el propuesto para el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Entiendo que el inciso a) del apartado 3º del artículo 3º se refiere a la contribución establecida en el inciso a) del apartado 1º del artículo 2º.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Se refiere a la elevación de los límites de los incisos a), b) y c) del apartado 1º del artículo 3º, que es el que estamos considerando. No existe relación con el artículo 2º, que ya hemos votado.

**Sr. Presidente (Silva).** — El señor diputado Clérico sostiene que existe una contradicción entre lo aprobado en el artículo 2º y lo prescripto en el 3º.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: solicito que nuevamente se dé lectura del apartado 3º del artículo 3º.

**Sr. Presidente (Silva).** — Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

**Sr. Clérico.** — De acuerdo. Entonces, la modificación propuesta por el diputado Sammartino cambia sustancialmente la redacción original.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Silva).** — En virtud de las facultades conferidas por el artículo 157 del reglamento, la Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el día martes 28, en que se reanudará esta sesión a continuación de la sesión especial.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 21 y 13.

LORENZO D. CEDROLA,  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

## 7

### A P E N D I C E

#### SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

#### PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

##### 1

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### TITULO I

#### Normalización tributaria

#### CAPÍTULO I

*Régimen de normalización de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y otros*

Artículo 1º — Las personas físicas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, inscritos o no en el referido impuesto, que durante los períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, hubieran obtenido incrementos patrimoniales o hubieran dispuesto o consumido

bienes, originados en ganancias o beneficios omitidos a los fines de la determinación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, podrán normalizar su situación tributaria de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Las personas físicas y sucesiones indivisas incluirán en su normalización los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos, que reconozcan su origen en ganancias o beneficios de las empresas o explotaciones, unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Las sociedades que resulten comprendidas en el inciso b) del artículo 48 de la ley y texto citado, cuando hubieran obtenido incrementos patrimoniales o efectuado disposiciones de bienes, originados en ganancias u beneficios no exteriorizados en los mencionados períodos fiscales, también deberán cumplimentar las obligaciones que establece el presente régimen para normalizar su situación tributaria y, en su caso, la de los respectivos socios.

La presente normalización comprende los períodos fiscales no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el "Boletín Oficial".

Art. 2º— La normalización a que se refiere el artículo anterior producirá efectos respecto de los impuestos a las ganancias, sobre los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, sus respectivos gravámenes de emergencia, especial a la revaluación de hacienda, de emergencia sobre los activos financieros, sobre la transferencia de títulos valores, y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Art. 3º— Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes, provenientes de:

- a) Retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas;
- b) Determinaciones de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales:
  1. Que resulten de declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el "Boletín Oficial".
  2. Efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el punto anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los incrementos patrimoniales y las disposiciones o consumos de bienes provenientes de ganancias o beneficios comprendidos en determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva, que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el "Boletín Oficial", sólo podrán incluirse en la normalización cuando dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde esa fecha, los sujetos obligados se allanen y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, asuman el compromiso de abonar las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga dicho organismo.

Cuando los aludidos incrementos, disposiciones o consumos provengan de ganancias comprendidas en las intimaciones de pago realizadas de acuerdo al artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que hubieran dado lugar, antes de la fecha de publicación indicada, a la iniciación del juicio de ejecución fiscal previsto en dicha norma, también podrán incluirse en la normalización si dentro del plazo fijado en el párrafo anterior se solicita la regulación de los honorarios y, en su caso, la tasa de justicia del juicio y se suma el compromiso de abonar el importe resultante.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago, en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 4º— A fin de normalizar su situación tributaria, respecto de los incrementos patrimoniales y de los bienes dispuestos o consumidos, no justificados de conformidad con los artículos 6º y 7º, los sujetos obligados deberán determinar la base imponible del impuesto especial de normalización previsto en el artículo 8º, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el país: se establecerá el patrimonio neto no justificado, existente a la fecha de cierre del último ejercicio comercial cuyos resultados sean imputables al período fiscal 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, incluyendo todos los bienes, créditos y deudas situados en el país.

Las deudas contraídas con acreedores del exterior que no fueron oportunamente declarados a los fines del impuesto a las ganancias, sólo podrán computarse cuando hubieran estado originadas en importaciones debidamente autorizadas o con intervención de autoridad competente, o en una remesa financiera del exterior en la que el ingreso y la liquidación de las respectivas divisas se hayan efectuado con la intervención de una institución financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para realizar este tipo de operaciones.

Para la determinación del monto del aludido patrimonio, el total o la parte no justificada del valor de ingreso al patrimonio de los bienes, créditos y deudas que lo componen, se actualizará considerando la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice promedio del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del año 1985, con el índice promedio del ejercicio comercial o año, según corresponda, en que los bienes, créditos y deudas se hubieran incorporado al patrimonio;

- b) Determinación del monto del patrimonio neto no justificado situado en el exterior: establecerán las inversiones en el exterior existentes a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, originadas en ganancias o beneficios de fuente argentina por las que se hubieran omitido los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, considerando el valor en moneda extranjera de ingreso al patrimonio, convertido en australes de acuerdo con el último

valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina a las fechas indicadas, según corresponda;

- c) Determinación del monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados: se establecerá el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados imputables a todos los períodos fiscales comprendidos en la normalización. A este fin el importe correspondiente a cada período fiscal se actualizará de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), considerando el período fiscal en que se efectuó la disposición o consumo respectivo.

Cuando el monto de los bienes dispuestos o consumidos no justificados sea inferior al diez por ciento (10 %) del patrimonio neto no justificado a que se refieren los incisos a) y b), deberá computarse un importe equivalente al que resulte de aplicar este porcentaje sobre el monto del aludido patrimonio;

- d) Determinación de la base imponible: la suma de los importes que resulten por aplicación de lo establecido en los incisos precedentes constituirá la base imponible del impuesto previsto en el artículo 8º.

A los fines de lo dispuesto en los incisos a) y b) los bienes, créditos y deudas, se considerarán situados en el país o en el exterior, con arreglo a las normas de los impuestos sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, según corresponda.

Art. 5º — Quienes normalicen su situación en los términos de este capítulo estarán obligados a detallar en la correspondiente declaración jurada de normalización el patrimonio neto total, en el país y en el exterior, existente a la fecha de cierre del ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985, discriminando la parte del mismo no justificada y la justificada por reconocer su origen en los conceptos indicados en los artículos 6º y 7º.

A estos fines se considerará justificado el mayor valor de las acciones sin cotización en bolsa o de las participaciones sociales producido como consecuencia de la normalización efectuada por la respectiva sociedad.

Los bienes, créditos y deudas deberán informarse a los valores de incorporación al patrimonio y además al que surja de aplicar:

1. Para las personas físicas y sucesiones indivisas. las normas del puesto sobre el patrimonio neto vigente al 31 de diciembre de 1985.
2. Para los demás obligados: las normas del impuesto sobre los capitales vigentes para el primero de los ejercicios comerciales cerrados a partir de la fecha de publicación de la ley 23.296 en el Boletín Oficial.

Art. 6º — A los fines establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4º, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos, que reconozca su origen en los conceptos

que se indican a continuación, imputables a los períodos fiscales comprendidos en la normalización:

- a) Ganancias o beneficios netos que resulten excluidos de la normalización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º;
- b) Ganancias o beneficios que hubiera tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo;
- c) Ganancias o beneficios que hubieran sufrido la retención de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales con carácter de pago a cuenta, en tanto tales retenciones no hayan sido computadas en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º y en la medida que correspondan a la proporción que surja de relacionar el impuesto retenido con el que hubiera debido ingresarse por dichas ganancias o beneficios. A estos efectos el impuesto que hubiera debido ingresarse se determinará:

1. Impuesto sobre los beneficios eventuales: al monto de los beneficios netos imponibles, se aplicará la tasa vigente para el período fiscal al cual correspondan.
2. Impuesto a las ganancias: al monto de las ganancias se aplicará:

—Para los sujetos comprendidos en los artículos 48, inciso b), y 63 de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260, la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

—Para las personas físicas y sucesiones indivisas, la tasa del quince por ciento (15 %). Cuando esta tasa sea inferior a la aplicada para el cálculo de la retención a los fines previstos en este punto deberá considerarse esta última.

- d) Anticipos, pagos a cuenta y saldos a favor del contribuyente, computables en los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales que no se hubieran incluido en las determinaciones comprendidas en el artículo 3º, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva siguiendo un procedimiento similar al fijado en el inciso anterior;
- e) Enriquecimientos obtenidos a título gratuito por causa de herencia, legado o donación;
- f) Ganancias, beneficios o enriquecimientos, exentos, no computables o no comprendidos en el ámbito de aplicación de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales;
- g) Desgravaciones admitidas en los tributos mencionados en el inciso anterior;
- h) Ganancias o beneficios originados en la distribución de ganancias o beneficios efectivamente normalizados por terceros;
- i) Respecto de las sociedades, los montos efectivamente integrados por los accionistas o, en su caso, aportados por los socios durante los perio-

dos fiscales comprendidos en la normalización, en la medida en que dichos montos se encuentren fehacientemente acreditados con la documentación correspondiente;

- j) El patrimonio neto existente al inicio del primer período fiscal no prescrito comprendido en la normalización, cuando pueda demostrarse la titularidad y existencia a esa fecha de los bienes que lo integran.

Los importes que se computen de acuerdo con lo dispuesto precedentemente deberán informarse discriminados por los conceptos a los cuales correspondan, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 7º — Asimismo, se considerará justificada la parte del patrimonio neto y de los bienes dispuestos o consumidos que reconozcan su origen en:

- a) Las sumas atribuibles a ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, que resulten computables conforme a las normas de la ley de impuesto a las ganancias vigentes para los respectivos períodos fiscales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de las ganancias netas imputables a los mismos;
- b) Las sumas atribuibles a beneficios no imponibles computables para la determinación del impuesto sobre los beneficios eventuales, en la medida en que no se hubieran utilizado en la determinación de dicho impuesto y hasta el límite del importe de los beneficios netos imponibles a los respectivos períodos fiscales.

Art. 8º — Para el cálculo del impuesto especial de normalización deberá aplicarse a la base imponible las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas:

Más de	Monto fijo más el	Sobre el excedente de
0	100.000	— 6,0 %
100.000	275.000	6.000 7,5 %
275.000	600.000	19.125 9,5 %
600.000	—	50.000 12,0 %

- b) Para los demás obligados: doce por ciento (12 %).

Art. 9º — El monto del impuesto especial que se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del mes de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, del mes de diciembre de 1985.

Art. 10. — Los sujetos que cancelen su obligación al contado a la fecha de vencimiento, que fije la Dirección General Impositiva para el ingreso del impuesto especial, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 11. — Para que la normalización a que se refiere este capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte.

Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas éstas tendrán carácter definitivo para el contribuyente y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 12. — Cuando el importe de las disponibilidades, en moneda nacional y extranjera, y de los títulos públicos que se incorporen al patrimonio para la determinación de los patrimonios netos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, resulte, en total, superior al quince por ciento (15 %) del importe a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, deberá informarse a la Dirección General Impositiva, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga, los movimientos operados respecto de dichas disponibilidades y títulos con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985.

Art. 13. — En los casos en que se incluyan acciones en el patrimonio neto a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, tal inclusión sólo se aceptará si, por anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 20.643 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La condición dispuesta en el párrafo anterior no se exigirá cuando el sujeto obligado demuestre a la Dirección General Impositiva que las acciones fueron enajenadas con anterioridad al 1º de mayo de 1986.

Art. 14. — Los conceptos e importes consignados en los formularios de declaración jurada de normalización y determinación del impuesto especial quedarán sujetos a la verificación de la Dirección General Impositiva, la que podrá exigir en la oportunidad y forma que la misma disponga prueba fehaciente de la titularidad y existencia de los bienes, créditos y deudas declarados, como también de la procedencia de los conceptos e importes que se reputen justificados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Asimismo, dicho organismo podrá verificar la realización de los bienes normalizados o, de corresponder, la reinversión del importe de dicha realización que hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de cierre del último ejercicio comercial 1985 o, en su caso, al 31 de diciembre de 1985. A tal efecto los sujetos obligados deberán aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente dicha situación.

Art. 15. — El abultamiento injustificado de la base imponible del impuesto especial de normalización, se presumirá, salvo prueba en contrario, defraudación fiscal y como tal sujeta a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Art. 16. — Respecto de los sujetos que cumplan, en tiempo y forma, con las disposiciones de este capítulo, salvo los supuestos previstos en los puntos 1º y 2º del artículo 43, la Dirección General Impositiva no podrá verificar, fiscalizar ni determinar los tributos mencionados en el artículo 2º por los períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, excepto cuando dicho organismo compruebe cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que la base imponible del impuesto especial declarada es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a la que debió declararse;
- b) Que la ganancia neta sujeta a impuesto declarada, en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un veinte por ciento (20 %) a la que debió declararse;
- c) Que el patrimonio neto sujeto a impuesto o, en su caso, el capital imponible, declarados en cualquiera de los cinco (5) períodos fiscales posteriores al último comprendido en la normalización, es inferior en más de un quince por ciento (15 %) a los que debieron declararse;
- d) Que por dos (2) o más períodos fiscales consecutivos no se presenten las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre el patrimonio neto, respecto de los sujetos que estén obligados a hacerlo.

Cuando se determinen diferencias en la base imponible del impuesto de este capítulo deberá ingresarse el impuesto especial, aplicando para su cálculo; sobre las aludidas diferencias, las alícuotas establecidas en el artículo 8º, incrementadas en un ciento por ciento (100 %), siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º, con más los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo a las normas de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en el mencionado texto legal.

Art. 17. — Los sujetos que normalicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No estarán obligados a los efectos exclusivamente tributarios, a declarar el origen o fuente de las ganancias o beneficios normalizados;
- b) Quedarán liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudiera corresponder por las transgresiones tributarias normalizadas y por aquellas que tuvieron origen en las mismas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas; directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades de capital, y los profesionales certificantes de los correspondientes estados contables. Lo dispuesto en este inciso no

alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares perjudicados mediante dichas transgresiones;

- c) Para los contribuyentes o responsables no inscritos, producirá los efectos previstos en el inciso a) del artículo 59 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- d) Quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen establecido por la ley 23.256 y sus normas reglamentarias, por las ganancias, capitales o patrimonios normalizados o que se declaren por primera vez como consecuencia de la normalización.

El beneficio de la liberación prevista en el inciso b) precedente y en el artículo 18, no será de aplicación respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria cuando las ganancias o beneficios omitidos que se pretenden normalizar tuvieron origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme.

Las sentencias firmes que, con tal contenido y alcance, se pronuncien en el futuro producirán la pérdida de los beneficios que otorga esta ley, incluso el de liberación contemplado en el mencionado artículo 18.

Art. 18. — Cuando, en virtud de las causas indicadas en el artículo 16 renazcan las facultades de verificación y fiscalización de la Dirección General Impositiva y ésta determine diferencias de materia imponible en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente capítulo, los sujetos que hayan efectuado en tiempo y forma la normalización de su situación tributaria podrán liberarse, total o parcialmente, del pago de los impuestos que resulten de dichas diferencias.

La liberación prevista en el párrafo anterior sólo procederá:

- a) En los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales, respecto del impuesto originado por incrementos de ganancias o beneficios netos, que resulten de:
  1. La incorporación de materia imponible no comprendida en las declaraciones juradas o determinaciones firmes a que se refiere el artículo 3º o respecto de la cual se hubiera tributado el impuesto a las ganancias con carácter definitivo o por vía de retención del impuesto sobre los beneficios eventuales correspondiente.
  2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.
- b) En los impuestos sobre los capitales, sobre el patrimonio neto y de emergencia sobre los activos financieros, respecto del impuesto originado por incrementos del capital imponible del patrimonio neto sujeto a impuesto o del activo financiero sujeto a impuesto, según corresponda, que reconozcan como causa:
  1. La incorporación de materia imponible que no se origine en la capitalización de ganancias o beneficios comprendidos en las declaraciones juradas, determinaciones o retenciones a que alude el punto anterior.

2. Correcciones de errores en la interpretación o aplicación de las normas impositivas.

Esta liberación producirá efectos en todos los periodos fiscales comprendidos en la normalización que resulten afectados por la incorporación de la precitada materia imponible.

- c) En los impuestos de emergencia: respecto de la proporción del impuesto que corresponda al gravamen que constituya su base de cálculo y que se libere de acuerdo a lo dispuesto en este artículo;
- d) En los demás tributos enumerados en el artículo 2º: respecto de las diferencias de impuesto que reconozcan como causa la incorporación de materia imponible.

A los fines de la liberación de los impuestos a que aluden los incisos a) y b) precedentes, contra los incrementos de materia imponible mencionados en el primer párrafo se imputará el importe de la base imponible del impuesto especial, ambos expresados en moneda del mismo poder adquisitivo en la forma que determine la Dirección General Impositiva.

El impuesto liberado resultará de la diferencia entre el que corresponda a los incrementos de materia imponible determinada por la Dirección General Impositiva y el que se liquide sobre el monto que resulte de la imputación prevista en el párrafo anterior.

Art. 19. — Los sujetos obligados podrán efectuar la imputación a cualquiera de los periodos fiscales comprendidos en la normalización y dentro de ellos a las distintas ganancias o beneficios. Una vez efectuada dicha imputación, la misma tendrá carácter definitivo.

Los montos imputados respecto de algunos de los impuestos a las ganancias o sobre los beneficios eventuales no podrán ser imputados a la liberación del restante.

Los socios de sociedades aludidas en el tercer párrafo del artículo 1º podrán imputar, de acuerdo con las normas de este artículo, la proporción que les corresponda en la base imponible establecida por la sociedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º, su tanto las diferencias de materia imponible determinada constituyan ganancias obtenidas a través de dichas sociedades. La imputación que efectúe el socio, conforme lo precedentemente establecido, no obsta la imputación que sobre dicha base imponible pueda efectuar la respectiva sociedad.

Art. 20. — Los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos o consumidos normalizados de acuerdo con el régimen de este capítulo, en ningún caso podrán ser considerados por la Dirección General Impositiva a los fines de la aplicación del artículo 25, inciso e), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 21. — La normalización efectuada por los sujetos pasivos de retenciones liberará a los agentes de retención de su responsabilidad frente al fisco por la omisión de actuar como tales, siempre que las ganancias o beneficios sobre los que hubiera correspondido efectuar la retención estén comprendidos en la normalización mencionada.

Art. 22. — El importe de los quebrantos impositivos, incluido el originado en el ajuste por inflación, correspondientes a los periodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, no deberá computarse a los fines de la normalización dispuesta por este capítulo, deduciéndolos, de corresponder, en los periodos que cierren con posterioridad a la fecha indicada sólo en la parte que exceda el monto de la base imponible determinada a los fines de la normalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

Art. 23. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación de los impuestos a las ganancias y sobre los beneficios eventuales.

Art. 24. — Los bienes, créditos y deudas declarados o normalizados al cierre del último periodo fiscal comprendido en la normalización, conformarán el balance impositivo inicial del periodo fiscal siguiente para la determinación del impuesto a las ganancias, valuados de conformidad a las disposiciones que resulten aplicables a dicho impuesto.

Art. 25. — Las sociedades deberán informar a los socios o accionistas los incrementos patrimoniales y los bienes dispuestos que los mismos normalizan, a efectos de la respectiva justificación por parte de éstos.

En el supuesto de no producirse dicha información, los socios o accionistas, siempre que comuniquen por escrito esa circunstancia a la Dirección General Impositiva identificando a la sociedad respectiva, podrán optar por incluir en su normalización la omisión de la sociedad, en la proporción que les sea pertinente. La regularización así efectuada no producirá efectos respecto de la sociedad.

Art. 26. — Para las situaciones no previstas en este capítulo serán de aplicación en forma supletoria y en lo pertinente, las normas de la ley de impuesto a las ganancias, según texto vigente anterior a las modificaciones introducidas por la ley 23.260.

## CAPÍTULO II

### *Régimen de normalización de los impuestos al valor agregado e internos*

Art. 27. — Los responsables o contribuyentes de los impuestos al valor agregado e internos que hubieran omitido declarar montos de impuestos o hubieran declarado saldos a favor en exceso, en los periodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, no prescritos a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, podrán normalizar su situación tributaria determinando e ingresando un impuesto especial de acuerdo con el régimen que se establece en el presente capítulo.

Art. 28. — Quedan excluidos de la presente normalización:

- a) Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis —incorporados por la ley 23.102— de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones;
- b) Los montos no ingresados que se hubieran cobrado a responsables no inscritos por su condición de tales, conforme a lo establecido en el

segundo párrafo del artículo 20 de la ley de impuesto al valor agregado, según texto vigente anterior a la sustitución dispuesta por la ley 23.349;

- c) El monto del impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas por los responsables o contribuyentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial;
- d) El impuesto resultante de las determinaciones efectuadas por la Dirección General Impositiva que se encuentren firmes a la fecha indicada en el inciso anterior. No se considerarán comprendidas en este punto las intimaciones de pago realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. A los fines previstos en este inciso, será de aplicación lo establecido por los párrafos segundo y tercero del punto 2 del inciso b) del artículo 3º del capítulo I.

**Art. 29.** — Para la determinación del impuesto especial previsto en el artículo 27, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

- a) Impuesto al valor agregado: de acuerdo con las normas del impuesto al valor agregado vigentes para cada período fiscal, se establecerá:
1. El monto del impuesto que se hubiera omitido declarar.
  2. La parte del saldo a favor del responsable declarado en exceso, excepto el correspondiente al período fiscal 1985 que se registró por lo dispuesto en el artículo 30;
- b) Impuestos internos: conforme a las normas de impuestos internos vigentes para cada período fiscal, se establecerán los montos de los conceptos a que aluden los puntos 1 y 2 del inciso anterior. Los saldos a favor declarados para el último período fiscal comprendido en el año 1985 se registrarán por lo dispuesto en el artículo 30.
- Los importes así establecidos para los períodos fiscales comprendidos en el año calendario 1985 se sumarán sin actualizar;
- c) Los montos que se obtengan de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes para cada período fiscal o año calendario, según se trate, se actualizarán conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal o, en su caso, año calendario para el cual se determinan dichos montos;

- d) El importe actualizado que resulte para cada período fiscal o año calendario, se reducirá en los porcentajes que para cada caso se fijan a continuación:

#### Impuesto al valor agregado

Período fiscal	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985 Ejercicios cerrados hasta el mes de mayo, inclusive	75
1985 Ejercicios cerrados a partir del mes de junio, inclusive	25

#### Impuestos internos

Año calendario	Porcentaje de reducción %
1984 y anteriores	75
1985	25

- e) La suma de los importes que se determinen conforme al inciso anterior, constituirá el impuesto especial a ingresar.

**Art. 30.** — En los casos en que de la declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada por el período fiscal 1985 surja un saldo a favor del responsable, la parte del mismo que se hubiera declarado en exceso se actualizará conforme la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando el coeficiente que resulte de relacionar el índice del penúltimo mes anterior al del vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización, con el índice del último mes del período fiscal 1985, y se adicionará a la suma a que se refiere el inciso e) del artículo anterior para establecer el impuesto especial.

Cuando se dé cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, no deberán modificarse las imputaciones efectuadas del saldo a favor que surja de las aludidas declaraciones juradas, y el remanente del mismo no utilizado podrá imputarse contra las obligaciones del impuesto al valor agregado que se determinen con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de la declaración jurada de normalización.

Igual tratamiento se aplicará a los saldos a favor que surjan de las declaraciones juradas de impuestos internos presentadas por el último período fiscal comprendido en el año 1985.

**Art. 31.** — Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado que hubieran estado obligados a inscribirse en cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el régimen de este capítulo, cuando normalicen su situación tributaria podrán imputar contra los montos de impuesto que hubieran omitido declarar,

el importe del impuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 de la ley de impuesto al valor agregado, según texto vigente anterior a la sustitución establecida por la ley 23.349, que se les hubiera facturado en los mencionados períodos.

Art. 32. — Para que la normalización a que se refiere el presente capítulo tenga validez, deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse el pago del impuesto especial en el tiempo y forma que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para disponer planes de facilidades de pago y para establecer pagos a cuenta o anticipos del impuesto especial que en definitiva resulte. Una vez vencido el plazo que establezca dicho organismo para la presentación de las respectivas declaraciones juradas, éstas tendrán carácter definitivo y sólo podrán ser modificadas por errores de cálculo cometidos en los mismos formularios.

Art. 33. — Los sujetos que regularicen en tiempo y forma su situación tributaria de acuerdo con el presente régimen, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 17 del capítulo I.

Art. 34. — Cuando la Dirección General Impositiva determine diferencias en los impuestos y períodos fiscales comprendidos en el presente régimen, los contribuyentes y responsables que hayan efectuado, en tiempo y forma, la normalización de su situación tributaria podrán liberarse —total o parcialmente— del pago de dichas diferencias.

A los fines previstos en el párrafo anterior se considerará como impuesto liberado en cada período fiscal un importe equivalente al que se determine por aplicación del punto 1 del inciso a) del artículo 29, para el respectivo período fiscal. En los impuestos internos el importe aludido que se hubiera determinado para un año calendario podrá imputarse a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el mismo.

Cuando el mencionado organismo determine diferencia en los saldos a favor declarados en los períodos fiscales comprendidos en la normalización de su situación tributaria, podrán imputar contra dichas diferencias los montos que hubieran determinado de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del inciso a) del artículo 29; en estos casos se considerará liberado un importe equivalente al de dichos montos.

Art. 35. — El impuesto especial establecido en el presente capítulo no será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses*

Art. 36. — Los contribuyentes o responsables de los tributos comprendidos en los capítulos I y II, excepto los mencionados en el inciso a) del artículo 28 podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de:

- a) Declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio que hubieran quedado firmes hasta la fecha indicada;

- b) Anticipos, posiciones mensuales y pagos a cuenta;
- c) Retenciones o percepciones no practicadas;
- d) Multas firmes al 30 de junio de 1986, inclusive;
- e) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en los incisos anteriores;
- f) Actualizaciones correspondientes al concepto mencionado en el inciso anterior.

El presente régimen comprende también a las obligaciones, exteriorizadas o no, por actos o hechos imponibles formalizados hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, correspondientes al impuesto de sellos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General Impositiva, aun cuando no se requiera para su determinación la presentación de declaraciones juradas, incluidas las multas que hubieran quedado firmes a esa fecha.

Podrán ser incluidas en el presente régimen las obligaciones provenientes de regímenes de facilidades de pago, hubieran o no caducado los correspondientes beneficios.

Art. 37. — Condónanse los intereses resarcitorios, los punitivos y los establecidos por el artículo 150 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el presente régimen estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para el acogimiento al mismo o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo incorporado a continuación del artículo 42 por la ley 23.314 y en el artículo 43 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta el día 30 de junio de 1986, inclusive, quedan definitivamente redimidas a partir de dicha fecha.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

Art. 38. — La Dirección General Impositiva podrá acordar a los contribuyentes o responsables que se encuentren en la situación prevista en el artículo 36, facilidades de pago para el ingreso de las respectivas deudas, excepto para las obligaciones del impuesto de sellos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada que deberán ser abonadas al contado.

Asimismo, dicho organismo queda facultado en el caso de concursos preventivos cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento que se fije para el acogimiento al presente régimen, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura y con relación a las obligaciones contempladas en el artículo 36, con los beneficios establecidos por el artículo 37, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios:

- a) Respecto de los créditos con privilegio: a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años, contados desde la fecha que se fije para el acogimiento al régimen previsto en este capítulo, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo.

Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses reglados por la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

- b) Respecto de los créditos quirografarios: a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera. No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de este régimen, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

En los supuestos de quiebra decretada, el fallido podrá acogerse al presente régimen, en cuyo caso el total o la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la ley 19.551, texto ordenado en 1984.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente reliquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por obligaciones originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra será de aplicación el régimen general del presente capítulo.

Art. 39. — En los casos de responsables que se hallen sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando alguno de los conceptos comprendidos en el artículo 36 se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen del presente capítulo implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas y costos del juicio, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al arancel mínimo. El ingreso de dichos honorarios podrá ser efectuado mediante un plan de facilidades de pago en el tiempo, forma y condiciones que disponga la Dirección General Impositiva.

Art. 40. — La Dirección General Impositiva fijará el plazo a los fines del acogimiento al presente régimen.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones generales

Art. 41. — Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que no se encuentren obligados a normalizar su situación impositiva conforme lo establecido en el capítulo I, podrán con relación a los mencionados tributos, regularizar las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales comprendidos en dicho capítulo, presentando los formularios de declaración jurada o rectificando los ya presentados, en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Sobre los saldos de impuesto que se determinen no procederá la aplicación de los intereses y sanciones previstos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 42. — Los contribuyentes y responsables podrán presentar las declaraciones juradas omitidas o, en su caso, rectificar las que hubieran presentado, por los impuestos indicados en los artículos 2º y 27, correspondientes a los períodos fiscales posteriores a los comprendidos en la normalización dispuesta por los capítulos I y II, a fin de quedar liberados en relación con las diferencias de impuestos no ingresadas de:

- a) Los intereses y multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada hubiera operado hasta el 30 de junio de 1986, inclusive;
- b) Las multas que pudieran corresponder, cuando el vencimiento hubiera operado a partir del 1º de julio de 1986 y hasta la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Esta liberación sólo alcanza a las presentaciones de declaraciones juradas originales o rectificativas, e ingresos que se efectúen hasta la fecha de vencimiento que a tales fines disponga la Dirección General Impositiva. A las precitadas declaraciones no les será de aplicación lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 16.

Art. 43. — Quedan excluidos de los regímenes a que se refiere el título I de la presente ley las empresas que gozaren o hubieren gozado de regímenes de promoción, no automáticos, sectoriales, regionales o especiales, aun en aquellos casos en que con anterioridad a la fecha de vencimiento del régimen de normalización, se hubiere producido la caducidad de la promoción acordada, así como también los inversionistas en dichas empresas.

Tal exclusión sólo procederá:

- 1º Respecto de las empresas: en relación a las obligaciones fiscales emergentes de actos, operaciones, capitales y ganancias provenientes de la actividad promovida, así como también de los diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características originadas o vinculadas con dicha actividad.
- 2º En lo referente a los inversionistas: respecto de las sumas invertidas en tales empresas o de los

diferimientos fiscales, desgravaciones, deducciones, franquicias y otros beneficios de similares características, originados o vinculados con dichas inversiones.

Art. 44. — No corresponderá efectuar ajuste alguno a los importes de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, que hubieran sido determinados sobre la base de declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para la presentación de las declaraciones juradas de normalización, prevista en el capítulo I.

Art. 45. — El incremento del pasivo derivado de las normalizaciones previstas en los capítulos I y II de la presente ley, no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 94, inciso 5º, de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

Art. 46. — El impuesto especial que se establece en los capítulos I y II, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en los mismos, se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 47. — Respecto de los sujetos que normalicen su situación tributaria de acuerdo a las disposiciones de los capítulos I y II o de los artículos 41 y 42, no será de aplicación lo establecido en el artículo 18 de la ley 21.589.

Art. 48. — Quedan excluidos de la normalización los incrementos patrimoniales obtenidos por parte de los funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales a partir de la categoría de director nacional o equivalente hasta la de presidente de la República inclusive, que se hubieran desempeñado a partir del 25 de marzo de 1976 y mientras se extienda la vigencia de la presente ley. Asimismo, quedan excluidos de igual forma quienes se hubiesen desempeñado como directores, administradores o en funciones equivalentes de las empresas del Estado.

Art. 49. — Suspéndese, con carácter general por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal de recursos judiciales.

Art. 50. — El producido del impuesto especial de normalización que se establece en los capítulos I y II se destinará:

- a) Un tres por ciento (3 %) a la Dirección General Impositiva para ser aplicados al desarrollo de su infraestructura y a la modernización de su capacidad operativa, por sobre los niveles que fije, con carácter general, el Poder Ejecutivo para la administración pública nacional en el ejercicio 1987;
- b) Un noventa y siete por ciento (97 %) será coparticipado en los niveles que fije el régimen

de Coparticipación Federal de Impuestos, o en ausencia de éste en el marco de los acuerdos financieros transitorios que celebren el gobierno nacional y las provincias. Los importes correspondientes al gobierno nacional serán destinados a la creación de un fondo para mejoramiento de la infraestructura social.

Art. 51. — Fácultase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto de los regímenes establecidos en el presente título y en especial sobre plazos, imputación en casos de caducidad, condiciones, garantías, monto mínimo que podrá abonarse mediante los planes de facilidades de pago que establezca y monto mínimo por cada cuota y requisitos que deberán observarse en las informaciones a suministrar por los contribuyentes.

Art. 52. — El Poder Ejecutivo nacional solicitará la colaboración de los gobiernos de las provincias, del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las demás municipalidades, a fin de que los mismos propicien ante las legislaturas y concejos respectivos, leyes y ordenanzas que establezcan regímenes de análogas características a los previstos en esta ley, que posibiliten la normalización de las transgresiones incurridas por los contribuyentes o responsables de los tributos vigentes o, en su caso, que hubieren estado vigentes en períodos no prescritos, en esas jurisdicciones.

## TITULO II

### Modificaciones a la ley 11.683

Art. 53. — Modifícase la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente.:

Artículo 3º — La Dirección General Impositiva actuará como entidad autárquica en el orden administrativo, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas que al efecto se prevén en la presente ley.

En lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, se desenvolverá bajo la superintendencia general que ejercerá sobre ella la Secretaría de Hacienda.

A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para transferir sin cargo los inmuebles actualmente en uso por la Dirección General Impositiva y que son de propiedad del Estado nacional.

La fiscalización de la Dirección General Impositiva por parte del Tribunal de Cuentas, se realizará con posterioridad a los actos respectivos, mediante estados mensuales y su documentación probatoria, correspondientes a la ejecución de su

presupuesto administrativo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley de Contabilidad a la Contaduría General de la Nación.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

Secundará al director general en sus funciones el número de subdirectores generales que, hasta un máximo de cuatro (4), determine la Secretaría de Hacienda.

3. Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

Artículo ... — El director general y los subdirectores generales serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Hacienda.

Dichos funcionarios no podrán ejercer otro cargo público con excepción de la docencia y regirán para los mismos las incompatibilidades establecidas para el personal del organismo.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- a) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- b) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- c) Los fallidos por quiebras culpables o fraudulentas, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- d) Los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- e) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta hubiese sido calificada de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — El director general tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

- a) Representar legalmente a la dirección general, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se refieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la dirección general en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;

d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente. Designar directamente al personal que resulte necesario para poner en funcionamiento las jefaturas de las unidades de estructura del máximo nivel de conducción, que reporten directamente al director general y correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón, como asimismo proceder a su reemplazo, sin sujeción al régimen concursal o al de la selección vigente;

e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;

f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas por sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

g) Suscribir en representación del Poder Ejecutivo nacional y bajo la autorización previa de la Secretaría de Hacienda, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal;

h) Elevar anualmente a la Secretaría de Hacienda el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;

i) Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos a nivel de incisos, partida principal, parcial y proyectos del plan analítico de trabajos públicos sin alterar el monto total asignado;

j) Licitación, adjudicar y contratar obras públicas y suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo, todo conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;

k) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

5. Incorpórase entre los párrafos segundo y tercero del artículo 24, el siguiente:

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

6. Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — Las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas deberán declarar a la Dirección General Impositiva los bienes muebles e inmuebles registrables, de los cuales sean titulares de dominio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos que tengan a su cargo el registro de la propiedad de bienes muebles e inmuebles no inscribirán las transferencias de dominio de los mismos ni la constitución de derechos reales sobre dichos bienes o sus cancelaciones o modificaciones totales o parciales, cuando en las respectivas escrituras o instrumentos no constara la presentación de un certificado otorgado por la Dirección General Impositiva que acredite que los referidos bienes han sido debidamente declarados ante la misma por el transferente.

Igual recaudo deberá observarse cuando la inscripción se realice por orden judicial.

La Dirección General Impositiva reglamentará la forma, plazo, requisitos y demás condiciones relativas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y fijará las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las operaciones aludidas o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

7. Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

Artículo 114. — Los recursos de la Dirección General Impositiva prevendrán:

- a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la administración nacional;
- b) Las sumas provenientes de las prestaciones a terceros y venta de publicaciones, formularios e instrucciones, que realice el organismo;
- c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza en forma indistinta;
- d) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto, quedando facultada para deducir el importe de los mismos del monto de las recaudaciones a su cargo.

A tal efecto, cumplidas las disposiciones legales y reglamentarias hasta la emisión de los respectivos libramientos de entrega o pago, hasta su trámite en la Tesorería General de la Nación, practicará con conocimiento de ésta, las operaciones de compensación que fueren necesarias afectando dichos libramientos.

TITULO III

Modificaciones a la Ley de Impuesto de Sellos

Art. 54. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

b) De acuerdo con las normas del título III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Se incluyen también las operaciones financieras en que no intervengan entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, siempre que una cualquiera de las partes se encuentre domiciliada o radicada en la Capital Federal, aunque la registración contable se realice fuera de su jurisdicción.

2. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del veinticinco por mil (25‰), sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus prórrogas;
- b) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- c) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;
- d) Los títulos informativos de propiedad.

Para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible valor al 30 de septiembre de 1986

Más de \$	Hasta \$	Alícuota %
0	10.000	7,5
10.000	12.500	10,0
12.500	15.000	12,5
15.000	17.500	15,0
17.500	20.000	20,0
20.000	—	25,0

Quedan incluidas en la misma las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aporte de capital a sociedades;
- b) Transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
- c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles con características de vivienda común o económica, destinados a vivienda familiar permanente de interés social, abonarán el impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %). Para la calificación de la vivienda de interés social no suntuosa —común o económica—, deberá atenerse a las disposiciones de la resolución 368/76 del 13 de octubre de 1976, de la entonces Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.

3. Incorpórase a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo ... — Están alcanzadas asimismo por un impuesto proporcional del sesenta por mil (60%) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 2º que representen entregas o recepciones de dinero y en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

Serán responsables del ingreso del tributo el tomador y/o prestamista con domicilio en Capital Federal aunque la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción.

El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación.

De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de un trimestre calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo.

4. Incorpórase como artículo siguiente del incorporado a continuación del artículo 60 el siguiente:

Artículo ... — Si existieran diferencias entre las registraciones contables de las partes y las de la entidad financiera interviniente, se aplicará el tributo sobre la que sea mayor.

En tal caso el tributo liquidado e ingresado por la entidad financiera se considerará pago a cuenta de la obligación total.

5. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

Artículo 61. — El impuesto del artículo 60 se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

El impuesto de este título será exigible a partir del momento en que los intereses, actualizaciones o valorización de las especies se debiten, acrediten o

abonen, y deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca.

6. Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en este título:

- a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras o permutas de divisas;
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones;
- d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;
- f) Las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen la suma de quinientos australes (A 500).

Las exenciones a que se refieren los incisos a), b), d) y e) tendrán efectos sólo cuando las operaciones sean efectuadas por entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones.

7. Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

Artículo 63. — Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este título, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, pagarés, letras de cambio, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda, obligaciones de dar sumas de dinero y órdenes de pago, o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas establecidas por el inciso f) del artículo 58.

8. Incorpórase a continuación del artículo 63 el siguiente:

Artículo ... — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de los intereses deberá ingresar el gravamen establecido por este título, salvo que la operación se hallare sujeta

a la imposición o fuera objeto de una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar de su domicilio o asiento.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada por entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de estas últimas.

#### TITULO IV

##### Régimen de empadronamiento general

Art. 55. — Los contribuyentes y/o responsables que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes tengan la obligación de estar inscriptos en los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, deberán empadronarse en la forma, plazos y demás condiciones que la misma establezca.

A dicho fin facúltase al citado organismo para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos a que alude el párrafo anterior.

Los sujetos inscriptos a las fechas de vencimiento que se fijan para el empadronamiento y que no cumplieren en tiempo y forma esta obligación, perderán su carácter de inscriptos en los respectivos tributos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

#### TITULO V

##### Vigencia

Art. 56. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

1. Las sustituciones de los artículos 3º, 5º, 6º y 114 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por los puntos 1, 2, 4 y 7 del artículo 53, que serán aplicables a partir del ejercicio presupuestario 1987.
2. La sustitución del artículo 102 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispuesta por el punto 6 del artículo 53, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1988, inclusive.

Art. 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Institúyese una beca, que se denominará Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur, que será otorgada en las condiciones y con los alcances que acuerda la presente ley.

Art. 2º — Serán beneficiarios de la misma los hijos de aquellos civiles y militares muertos en acción o como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades derivadas del conflicto Malvinas.

En todos los casos se deberá acreditar ser menor de 24 años de edad o haber nacido dentro de los 300 días posteriores al fallecimiento del causante.

Art. 3º — La Beca Estudio Islas Malvinas y del Atlántico Sur será compatible con cualquier otra beca o beneficio.

Art. 4º — Los beneficiarios comprendidos en el artículo 2º de la presente ley que cursen o cursaren estudios de nivel primario, posprimario, secundario, terciario o universitario, recibirán una asignación de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El 50 % de un salario mínimo, vital y móvil mensual, los que cursen o cursaren estudios de nivel primario o posprimario;
- b) El 75 % de un salario mínimo, vital y móvil mensual, los que cursen o cursaren estudios de nivel terciario o universitario.

El beneficio que establece la beca comenzará a otorgarse desde el día de su petición y expirará cumplidos los 24 años de edad, siempre que se encuentren reunidas las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 5º — El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Conservación de la condición de alumno, según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios;
- b) Mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior, salvo enfermedad o fuerza mayor debidamente acreditadas.

Art. 6º — Se entiende por conflicto Malvinas las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Art. 7º — Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 3

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de la ciudad de Clorinda, departamento Pilcomayo de la provincia de Formosa, las fracciones de terreno del dominio del Estado nacional argentino - Secretaría de Comunicaciones, que constan afectadas a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos y que a continuación se detallan:

- a) Manzana individualizada según plano oficial de dicha localidad, con el número doscientos ocho, con una superficie de 6.990,30 m<sup>2</sup>; lindante al NE, con la avenida Manuel Belgrano en medio con la manzana 21 de su sección, al SE, con la calle Las Piedras en medio con la manzana 33 de su sección, al SO, con la calle Soldado Argentino en medio con la manzana 25 de su sección y al NO, con la calle San Nicolás en medio con la manzana 20 de su sección; cuya nomenclatura catastral es: departamento 09 - circunscripción I - sección E - manzana 26.
- b) Manzana individualizada según plano oficial de dicha localidad, con el número doscientos nueve, con una superficie de 6.990,30 m<sup>2</sup>; lindante al NE, con la avenida Manuel Belgrano en medio con la manzana 27 de su sección, al SE, con la calle Potosí en medio con la manzana 33 de su sección, al SO, con la calle Soldado Argentino en medio con la manzana 33 de su sección y al NO, con la calle Las Piedras en medio con la manzana 26 de su sección; cuya nomenclatura catastral es: departamento 09 - circunscripción I - sección E - manzana 33.

Art. 2º — La transferencia dispuesta en el artículo anterior se hará con el cargo de destinarla a la instalación de una terminal de transportes terrestres, ferias y plazas de estacionamiento, construcción de un anfiteatro, así como también para el uso de espacios verdes y recreación deportiva pública, quedando obligada la Municipalidad de Clorinda a realizar dichos trabajos en un plazo de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 4

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Tostado, departamento de Nueve de Julio, provincia de Santa Fe, la fracción de terreno ubicada dentro de la manzana delimitada por las calles: avenida Rivadavia, Brasil, Santa Fe y Las Heras, cuyas medidas son: 107,50 metros (ciento siete metros con cincuenta centímetros) por 50 metros (cincuenta metros), totalizando una superficie de 5.375 m<sup>2</sup> (cinco mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados). Inscrito a nombre del Estado nacional argentino, bajo el número 31 454, folio 163, tomo 48, del departamento de Nueve de Julio correspondiendo su nomenclatura catastral a la sección 1, manzana 37, parcela 2.

Art. 2º — La transferencia que se propicia, se realiza con el cargo de su utilización para la construcción de playones polideportivos, áreas parqueadas, juegos infantiles y de recreación, quedando obligada la municipalidad de referencia, a su realización dentro del plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 5

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Transfiérase a título gratuito, a la Municipalidad de Avellaneda, departamento General Obligado, provincia de Santa Fe, un terreno ubicado en dicha localidad, inscrito a nombre del Estado nacional argentino en el Registro de la Propiedad de la provincia de Santa Fe, departamento General Obligado al tomo 130 p, folio 1.329, número 32.891 con fecha 26 de agosto de 1976, siendo su nomenclatura catastral: sección primera, manzana 65, lote 2, con una superficie de 150 m<sup>2</sup>, cuyas medidas perimetrales son: al Norte y al Sur 10,00 m, y al Este y al Oeste 15,00 m, lindando al Norte y al Oeste con terrenos de la Municipalidad del lugar, al Este con el lote 1 de la citada manzana y al Sur con la calle número 15, individualizado en el plano de mensura 68.361/73 que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — La presente transferencia se realizará con cargo a la Municipalidad de Avellaneda, departamento de Obligado, provincia de Santa Fe, para la construcción de un centro cívico municipal, quedando obligada la Municipalidad de referencia a realizarlo en un plazo de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.